

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CE) N° 2535/2001 DE LA COMISIÓN**

de 14 de diciembre de 2001

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios

(DO L 341 de 22.12.2001, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 886/2002 de la Comisión de 27 de mayo de 2002	L 139	30	29.5.2002
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 1165/2002 de la Comisión de 28 de junio de 2002	L 170	49	29.6.2002
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) n° 1667/2002 de la Comisión de 19 de septiembre de 2002	L 252	8	20.9.2002
► <u>M4</u>	Reglamento (CE) n° 2302/2002 de la Comisión de 20 de diciembre de 2002	L 348	78	21.12.2002
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) n° 2332/2002 de la Comisión de 23 de diciembre de 2002	L 349	20	24.12.2002
► <u>M6</u>	Reglamento (CE) n° 787/2003 de la Comisión de 8 de mayo de 2003	L 115	18	9.5.2003
► <u>M7</u>	Reglamento (CE) n° 1157/2003 de la Comisión de 30 de junio de 2003	L 162	19	1.7.2003
► <u>M8</u>	Reglamento (CE) n° 2012/2003 de la Comisión de 14 de noviembre de 2003	L 297	19	15.11.2003
► <u>M9</u>	Reglamento (CE) n° 50/2004 de la Comisión de 9 de enero de 2004	L 7	9	13.1.2004
► <u>M10</u>	Reglamento (CE) n° 748/2004 de la Comisión de 22 de abril de 2004	L 118	3	23.4.2004
► <u>M11</u>	Reglamento (CE) n° 810/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004	L 215	104	16.6.2004
► <u>M12</u>	Reglamento (CE) n° 1036/2005 de la Comisión de 1 de julio de 2005	L 171	19	2.7.2005

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 17 de 19.1.2002, p. 58 (2535/2001)
- **C2** Rectificación, DO L 21 de 24.1.2002, p. 48 (2535/2001)
- **C3** Rectificación, DO L 194 de 23.7.2002, p. 48 (2535/2001)
- **C4** Rectificación, DO L 322 de 9.12.2005, p. 38 (2535/2001)



REGLAMENTO (CE) Nº 2535/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2001

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 26 y el apartado 1 del artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1374/98 de la Comisión, de 29 de junio de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 594/2001 ⁽⁴⁾, ha sido modificado de manera sustancial en varias ocasiones. Con ocasión de nuevas modificaciones, es conveniente proceder a una refundición del mismo, en aras de la claridad y de la racionalidad, incorporándole además las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2967/79 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan las condiciones en las que se han de transformar determinados quesos que se benefician de un régimen de importación favorable ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/95 ⁽⁶⁾; las del Reglamento (CE) nº 2508/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumania, del régimen establecido en los Acuerdos sobre libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos, régimen establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 584/92, (CE) nº 1588/94, nº 1713/95 y (CE) nº 455/97 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2856/2000 ⁽⁸⁾; y las del Reglamento (CE) nº 2414/98 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen aplicable a los productos del sector de la leche y los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 1150/90 ⁽⁹⁾.
- (2) En aplicación de lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los certificados de importación deben expedirse a todo interesado que los solicite, independientemente del lugar de la Comunidad en que esté establecido, y, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes, evitándose cualquier tipo de discriminación entre los importadores.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 185 de 30.6.1998, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 88 de 28.3.2001, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 151 de 1.7.1995, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 345 de 16.12.1997, p. 31.

⁽⁸⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 49.

⁽⁹⁾ DO L 299 de 10.11.1998, p. 7.

▼B

- (3) Debido a algunas características específicas de las importaciones de productos lácteos, es conveniente establecer disposiciones complementarias y, en su caso, dispensas de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2299/2001 ⁽²⁾.
- (4) Es necesario establecer disposiciones específicas para la importación en la Comunidad de productos lácteos con un derecho de aduana reducido en el marco de las concesiones arancelarias dispuestas en los textos siguientes:
- a) la lista de las concesiones CXL aprobada a raíz de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay y de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT después de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea (en adelante, citada como «la lista de las concesiones CXL»);
 - b) el Acuerdo arancelario con Suiza referente a determinados quesos de la partida ex 0404 del Arancel aduanero común, celebrado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 69/352/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre, por una parte, la Comunidad Económica Europea y, por otra, la Confederación Suiza, sobre determinados productos agrícolas, aprobado mediante la Decisión 95/582/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ (en adelante, citado como «el Acuerdo con Suiza»);
 - c) el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre determinados productos agrícolas, aprobado mediante la Decisión 95/582/CE (en adelante, citado como «el Acuerdo con Noruega»);
 - d) la Decisión n° 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 25 de febrero de 1998, relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas ⁽⁵⁾;
 - e) el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90 ⁽⁶⁾;
 - f) el Acuerdo sobre comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, que se aplica provisionalmente en virtud del Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado entre la Comunidad Europea y Sudáfrica y aprobado mediante la Decisión 1999/753/CE del Consejo ⁽⁷⁾ (en adelante, citado como «el Acuerdo con Sudáfrica»);

⁽¹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

⁽³⁾ DO L 257 de 13.10.1969, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 30.12.1995, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 86 de 20.3.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 311 de 4.12.1999, p. 1.

▼B

- g) los Reglamentos del Consejo (CE) n° 1349/2000 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n°s 2677/2000 ⁽²⁾; 1727/2000 ⁽³⁾; 2290/2000 ⁽⁴⁾; 2341/2000 ⁽⁵⁾; 2433/2000 ⁽⁶⁾; 2434/2000 ⁽⁷⁾; 2435/2000 ⁽⁸⁾; 2475/2000 ⁽⁹⁾; 2766/2000 ⁽¹⁰⁾ y n° 2851/2000 ⁽¹¹⁾, por los que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con Estonia, Hungría, Bulgaria, Letonia, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania, Eslovenia, Lituania y Polonia, respectivamente;
- h) el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre rubricado el 19 de diciembre de 1972 y adoptado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 1246/73 del Consejo ⁽¹²⁾, y, en particular, el Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, aprobado mediante la Decisión 87/607/CEE del Consejo ⁽¹³⁾ (en adelante, citado como «el Acuerdo con Chipre»).
- (5) La lista de las concesiones CXL contiene algunos contingentes arancelarios sujetos a los regímenes denominados «de acceso corriente» y «de acceso mínimo». Es necesario abrir esos contingentes y determinar el método de gestión de los mismos.
- (6) Para garantizar una gestión correcta y equitativa de los contingentes arancelarios no especificados por país de origen que se han fijado en la lista CXL y de los contingentes arancelarios con un derecho de aduana reducido previstos para las importaciones procedentes de los países de Europa central y oriental, de los países ACP, de Turquía y de la República de Sudáfrica, conviene, por una parte, disponer que la solicitud de certificado de importación lleve aparejada la constitución de una garantía más elevada que la aplicable a las importaciones normales y, por otra, establecer algunas condiciones relativas a la presentación de las solicitudes de certificado. Además, procede establecer un escalonamiento de los contingentes a lo largo del año y determinar el procedimiento de asignación de certificados y el plazo de validez de los mismos.
- (7) Con objeto de garantizar la seriedad de las solicitudes de certificados de importación, impedir especulaciones y asegurar la máxima utilización de los contingentes abiertos, es conveniente limitar la cantidad de cada solicitud al 10 % del contingente correspondiente, suprimir la posibilidad de renunciar a los certificados si el coeficiente de atribución es inferior a 0,8, abrir los contingentes únicamente a los agentes económicos que hayan importado o exportado los productos objeto de los contingentes, determinar criterios para pedir certificados exigiendo documentos que prueben que el solicitante es un comerciante y que mantiene una actividad comercial constante, y limitar a una las solicitudes que puede presentar un agente económico por cada contingente.

⁽¹⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 308 de 8.12.2000, p. 7.

⁽³⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 271 de 24.10.2000, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 9.

⁽⁸⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

⁽⁹⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.

⁽¹⁰⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 8.

⁽¹¹⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽¹²⁾ DO L 133 de 21.5.1973, p. 1.

⁽¹³⁾ DO L 393 de 31.12.1987, p. 1.

▼B

Para facilitar a las administraciones nacionales el procedimiento de selección y de admisión de solicitantes, es oportuno prever un procedimiento de acreditación de los solicitantes admisibles y la elaboración de una lista de los solicitantes acreditados válida para un año. Para que las disposiciones sobre el número de solicitudes sean eficaces, es conveniente establecer una sanción para los casos en que no se respeten.

- (8) Los productos objeto de transacciones realizadas en el marco del perfeccionamiento activo o pasivo no se importan, con el subsiguiente despacho a libre práctica, ni se exportan y, por ello, nunca se han tenido en cuenta para determinar si los solicitantes tienen derecho a acogerse al régimen establecido por el Reglamento (CE) n° 1374/98. En aras de la claridad, conviene precisar que esas transacciones no pueden tenerse en cuenta para calcular la cantidad referencia prevista por el presente Reglamento.
- (9) Para la gestión de los contingentes arancelarios especificados por país de origen que se han fijado en la lista CXL y para los contingentes previstos en el Acuerdo con Noruega, especialmente en lo relativo al control de la conformidad de los productos importados con la designación de las mercancías y al respeto del contingente arancelario, conviene recurrir al régimen de certificados de importación expedidos en la forma prescrita previa presentación de los certificados IMA 1 (*inward monitoring arrangements*), expedidos bajo la responsabilidad del país exportador. Este régimen, en virtud del cual el país exportador garantiza que los productos exportados se ajustan a su descripción, simplifica considerablemente el procedimiento de importación. Este sistema de certificados también es empleado por países terceros para controlar la utilización de los contingentes arancelarios.
- (10) No obstante, para proteger los intereses financieros de la Comunidad, conviene que el régimen de certificados IMA 1 esté sujeto a una comprobación de las declaraciones a escala comunitaria, basada en un muestreo aleatorio de los lotes y en la utilización de métodos de análisis y estadísticos aceptados internacionalmente.
- (11) La aplicación del sistema de certificados IMA 1 requiere que se especifique en mayor medida todo lo relativo a la cumplimentación, expedición, anulación, modificación y sustitución de los certificados por parte del organismo emisor, el plazo de validez de los certificados y las condiciones de su utilización junto con el certificado de importación correspondiente. También deben preverse disposiciones de final de año, relacionadas con la duración normal del transporte, para permitir que se efectúe el despacho a libre práctica de productos amparados por un certificado IMA 1 cuya importación está prevista en el año siguiente. Debe establecerse, asimismo, un procedimiento de control de todas las importaciones y una auditoría de fin de año para comprobar que no se rebasan los contingentes.
- (12) Es necesario que la mantequilla neozelandesa importada dentro del contingente de acceso corriente se identifique de forma adecuada para evitar que se conceda la restitución máxima por exportación y se abonen determinadas ayudas. Con tal fin, conviene establecer determinadas definiciones y precisar cómo debe cumplimentarse el certificado IMA 1, cómo deben efectuarse los controles del peso y del contenido de grasa y qué procedimiento debe seguirse en caso de litigio sobre la composición de la mantequilla.
- (13) No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1291/2000, es conveniente que la importación de mantequilla neozelandesa dentro del contingente denominado de «acceso corriente» esté supeditada a requisitos adicionales en virtud de los cuales la cantidad a la que se refiera un certificado IMA 1 debe estar vinculada a la cantidad a que se refiera el certificado de importación correspondiente y se exija que ambos documentos

▼B

sólo se utilicen una sola vez junto con una declaración de despacho a libre práctica.

- (14) En la actualidad, el queso Cheddar canadiense es el único producto sometido al sistema de certificados IMA 1 para el que se exige un valor mínimo franco frontera. A tal efecto, es necesario que el comprador y el Estado miembro de destino figuren en el certificado IMA 1.
- (15) Debido a la gestión inadecuada del sistema por los organismos noruegos encargados de la expedición de certificados IMA 1, que ocasionó un rebasamiento de los cupos, Noruega ha pedido que se sustituyan los dos organismos indicados en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 1374/98 por un único organismo, dependiente directamente del Ministerio de Agricultura. Por lo tanto, es necesario efectuar las modificaciones necesarias para atender esa solicitud.
- (16) Los agentes económicos que pretendan efectuar importaciones de determinados quesos originarios de Suiza deben comprometerse a respetar un valor mínimo franco frontera para que dichos quesos puedan beneficiarse del régimen preferente. Este compromiso se adquiría anteriormente mediante una mención que figuraba en la casilla 17 del certificado IMA 1 obligatorio, lo que ha dejado de hacerse. En consecuencia, y por motivos de claridad, es conveniente precisar el concepto de valor franco frontera y las condiciones para garantizar de otro modo su observancia.
- (17) En el marco de las disposiciones específicas sobre las importaciones preferentes no sujetas a contingentes contempladas en el Reglamento (CE) n° 1706/98, en el anexo I del Protocolo n° 1 de la Decisión n° 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía, en el anexo IV del Acuerdo con Sudáfrica, y en el marco del Acuerdo con Suiza, es conveniente precisar que la aplicación del derecho de aduana reducido está supeditada a la presentación de la prueba de origen prevista en los protocolos de los acuerdos.
- (18) A la vista de la experiencia adquirida y con objeto de mejorar la protección de los recursos propios, es necesario precisar todo lo relativo a los controles de importación; en particular, procede precisar el procedimiento que debe aplicarse en algunos casos, cuando el lote amparado por una declaración de despacho a libre práctica no se ajusta a la declaración, con el fin de garantizar una vigilancia adecuada de las cantidades realmente despachadas a libre práctica con relación a los contingentes.
- (19) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las disposiciones del presente título se aplicarán, salvo disposición contraria, a todas las importaciones de productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 (en adelante denominados «productos lácteos») que se efectúen en la Comunidad, incluidas las importaciones sin restricciones cuantitativas o sin medidas de efecto equivalente y las exentas de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente en el marco de las medidas comerciales excepcionales concedidas por la Comunidad a determinados países y territorios.

▼B*Artículo 2*

Sin perjuicio del título II del Reglamento (CE) n° 1291/2000, todas las importaciones de productos lácteos estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación.

Artículo 3

1. El importe de la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 será de 10 euros por 100 kilogramos de peso neto del producto.
2. En la casilla 16 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar el código de ocho cifras de la nomenclatura combinada (en adelante denominado código NC), precedido, en su caso, de la indicación «ex». El certificado únicamente será válido para el producto así designado.
3. El certificado será válido desde el día de su expedición efectiva, según se define en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, hasta el final del tercer mes siguiente.
4. El certificado se expedirá a más tardar el primer día hábil siguiente al de presentación de la solicitud.

Artículo 4

1. El código NC 0406 90 01, que corresponde a los quesos destinados a la transformación, se aplicará exclusivamente a las importaciones.

▼M2

2. Los códigos NC 0406 20 10 y 0406 90 19 se aplicarán únicamente a las importaciones de productos originarios de Suiza y procedentes de este país, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.
3. Los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06 no se aplicarán en el contexto del presente Reglamento. En las importaciones que se realicen a partir del 1 de junio al amparo de certificados expedidos antes de esa fecha, los productos de esos códigos se clasificarán en las posiciones NC 0406 90 13 a 0406 90 17 y se aplicarán los derechos que figuran en el anexo II.D.

▼B

TÍTULO 2

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LAS IMPORTACIONES CON UN DERECHO REDUCIDO

CAPÍTULO I

Importaciones efectuadas en el marco de contingentes abiertos por la Comunidad basándose sólo en el certificado de importación

Sección 1

Artículo 5

El presente capítulo se aplica a las importaciones de productos lácteos enmarcadas en los contingentes siguientes:

- a) contingentes no especificados por país de origen y contemplados en la lista de concesiones CXL;
- ▼M12** b) contingentes establecidos por las Decisiones del Consejo y la Comisión 2005/430/CE ⁽¹⁾ y 2005/431/CE ⁽²⁾;

⁽¹⁾ DO L 155 de 17.6.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 155 de 17.6.2005, p. 26.

▼M6

- c) contingentes establecidos por el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo ⁽¹⁾;

▼B

- d) contingentes contemplados en el anexo 1 del Protocolo nº 1 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE/Turquía;
- e) contingentes establecidos en el anexo IV del Acuerdo con Sudáfrica;

▼M1

- f) contingentes establecidos en el anexo 2 y el apéndice 1 del anexo 3 del Acuerdo sobre comercio de productos agrícolas, celebrado por la Comunidad y Suiza el 21 de junio de 1999 ⁽²⁾;
- g) contingente establecido en el anexo al Protocolo nº 1 del Acuerdo con Jordania ⁽³⁾;

▼M7

- h) contingentes previstos en la Decisión 2003/465/CE del Consejo ⁽⁴⁾.

▼B*Artículo 6*

Los contingentes arancelarios, los derechos que deben aplicarse, las cantidades anuales máximas que pueden importarse, los períodos de importación de doce meses (en adelante, denominados «el año de importación») y su distribución en partes iguales entre dos períodos semestrales figuran en el anexo I.

▼M1

Las cantidades contempladas en las partes B, D y F del anexo I se distribuirán en partes iguales, en cada año de importación, entre dos períodos semestrales que comenzarán el 1 de julio y el 1 de enero de cada año.

▼B*Sección 2**Artículo 7*

Los solicitantes de certificados de importación deberán haber sido acreditados previamente por la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido.

La citada autoridad asignará un número de acreditación a cada agente económico acreditado.

Artículo 8

1. Se concederá la acreditación a todos aquellos agentes económicos que presenten una solicitud a las autoridades competentes antes del 1 de abril, adjuntando lo siguiente:

- a) una prueba de que, durante el año civil anterior, importaron en la Comunidad o exportaron desde la Comunidad productos lácteos del capítulo 04 de la nomenclatura combinada por una cantidad mínima de 25 toneladas en cuatro operaciones de ese tipo, como mínimo;
- b) cualesquiera documentos y datos que acrediten suficientemente su identidad y su calidad de agente económico y, en particular:
 - i) documentos de la contabilidad comercial o del régimen fiscal elaborados con arreglo a la legislación nacional, y
 si la legislación nacional lo prevé:
 - ii) su número de IVA,

⁽¹⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

⁽²⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.

⁽³⁾ DO L 129 de 15.5.2002, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 156 de 25.6.2003, p. 48.

▼B

- iii) su registro en el registro de comercio.
- 2. A los efectos de las pruebas previstas en la letra a) del apartado 1:
 - a) sólo se aceptarán las declaraciones en aduana que lleven, en la casilla 8 de las declaraciones de importación y en la casilla 2 de las declaraciones de exportación, el nombre y la dirección del solicitante;
 - b) no se considerarán importaciones o exportaciones las transacciones efectuadas en el contexto del perfeccionamiento activo o pasivo.

Artículo 9

Antes del 15 de junio, la autoridad competente comunicará a los solicitantes el resultado del procedimiento de acreditación y, en su caso, el número de acreditación. La acreditación tendrá una validez de un año.

▼M1*Artículo 10*

1. Antes del 20 de junio de cada año, los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, comunicarán la lista de los agentes económicos acreditados a la Comisión y ésta la transmitirá a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

Sólo los agentes económicos que figuren en esa lista estarán autorizados para presentar solicitudes de certificado en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 a 14.

2. A instancia de los países candidatos a la adhesión para los que se haya abierto un contingente de importación, la Comisión podrá comunicar una lista de los importadores acreditados siempre y cuando cuente para ello con el consentimiento de los agentes económicos que figuren en la lista. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para solicitar ese consentimiento a los agentes económicos.

3. Los Estados miembros transmitirán la lista de los agentes económicos acreditados según el modelo que figura en el anexo XIV, indicando, en la parte A del mismo, los agentes económicos acreditados que hayan dado su consentimiento según lo indicado en el apartado 2, y, en la parte B, los demás agentes económicos acreditados.

▼B

Sección 3

Artículo 11

Únicamente podrán presentarse solicitudes de certificado en el Estado miembro de acreditación. Las solicitudes deberán llevar el número de acreditación del agente económico.

Artículo 12

Cada agente económico sólo podrá presentar una solicitud de certificado para un mismo contingente del arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC) (en adelante citado como «número del contingente»).

►M6 ————— ◀

Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante adjunte una declaración escrita en la que certifique que, durante el periodo en curso, no ha presentado y se compromete a no presentar otras solicitudes para el mismo contingente al amparo del régimen de importación contemplado en el presente capítulo.

En caso de que un mismo interesado presente varias solicitudes referidas al mismo contingente, todas sus solicitudes presentadas para los contingentes contemplados en el capítulo I del título 2 se desestimarán todas ellas por un periodo semestral de importación.

▼B*Artículo 13*

1. La solicitud de certificado podrá indicar uno o más de los códigos NC contemplados en el anexo I para un mismo contingente y deberá mencionar la cantidad solicitada para cada uno de los códigos.

No obstante, se expedirá un certificado por cada código de producto.

▼M1

2. ►**M3** La solicitud de certificado deberá referirse, como máximo, al 10 % de la cantidad fijada para el período semestral indicado en el artículo 6, sin que dicha solicitud pueda, no obstante, ser inferior a diez toneladas. ◀

▼M10

No obstante, en el caso de los contingentes contemplados en las letras c), d), e), f), g) y h) del artículo 5, la solicitud de certificado deberá referirse, como mínimo, a 10 toneladas y, como máximo, a la cantidad disponible para cada período.

▼M1

3. Las cantidades por las que se puedan presentar solicitudes de certificados, indicadas en el apartado 2, se incrementarán con las cantidades resultantes de la aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 16.

▼B*Artículo 14*

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el transcurso de los diez primeros días de cada uno de los períodos semestrales.

2. La garantía indicada en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 será de 35 euros por 100 kilogramos de peso neto de producto.

Sección 4

Artículo 15

1. El quinto día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos. Esta comunicación incluirá la lista de solicitantes, los números de acreditación de éstos y las cantidades solicitadas por código NC, desglosadas por país de origen en el caso de la parte A del anexo I.

2. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán el día hábil establecido, por telecomunicación escrita o correo electrónico, y de conformidad con el modelo que figura en el anexo VI, en caso de no haberse presentado ninguna solicitud, y con los modelos de los anexos VI y VII, si se han presentado solicitudes.

3. Las comunicaciones referidas a cada uno de los contingentes indicados en el anexo I se realizarán mediante impresos separados; además, en las referidas a los contingentes contemplados en los números 2 y 3 de la parte B del anexo I se hará un desglose por país de origen.

Artículo 16

1. La Comisión decidirá con la mayor brevedad posible en qué medida puede darse curso a las solicitudes presentadas e informará de ello a los Estados miembros.

El certificado se expedirá en un plazo máximo de cinco días hábiles después de la notificación a los Estados miembros de la decisión indicada en el párrafo primero, a los solicitantes cuyas solicitudes hayan sido comunicadas de conformidad con el artículo 15.

▼B

2. Si las cantidades por las que se hayan solicitado certificados rebasan las cantidades fijadas, la Comisión aplicará un coeficiente de asignación a las cantidades solicitadas.

Si la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad sobrante que se añadirá a la cantidad disponible del período siguiente del mismo año de importación.

3. En aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los certificados de importación tendrán una validez de ciento cincuenta días a partir de la fecha de expedición efectiva.

No obstante, el período de validez de los certificados no podrá sobrepasar el final del año de importación para el que hayan sido expedidos.

4. Los certificados de importación expedidos en virtud del presente capítulo únicamente podrán transferirse a personas físicas o jurídicas que hayan sido acreditadas conforme a la sección 2. Cuando se efectúe la transferencia, el cedente comunicará al organismo emisor el número de acreditación del cesionario.

Artículo 17

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la cantidad importada en virtud del presente capítulo no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se hará constar la cifra «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 18

1. En la solicitud de certificado y en el certificado figurará lo siguiente:

a) en la casilla 8, la mención del país de origen;

▼M1

b) en la casilla 15, la descripción detallada del producto que figura en el anexo I o, en su defecto, la descripción del código NC de la nomenclatura combinada indicado en el contingente de que se trate;

▼B

c) en la casilla 16, el código NC indicado en el contingente de que se trate, precedido, en su caso, de la indicación «ex»;

▼M11

d) en la casilla 20, el número del contingente y una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) n° 2535/2001 artículo 5
- článek 5 nařízení (ES) č. 2535/2001
- Forordning (EF) nr. 2535/2001, artikel 5
- Verordnung (EG) Nr. 2535/2001, Artikel 5
- Määruse (EÜ) nr 2535/2001 artikkel 5
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ 2535/2001, άρθρο 5
- Article 5 of Regulation (EC) No 2535/2001
- Règlement (CE) n° 2535/2001, article 5
- Regolamento (CE) n. 2535/2001, articolo 5
- Regulas (EK) Nr. 2535/2001 5. pants
- Reglamento (EB) Nr. 2535/2001 5 straipsnis
- 2535/2001/EK rendelet 5. cikk
- Artikolu 5 tar-Regolament (KE) Nru 2535/2001
- Verordening (EG) nr 2535/2001, artikel 5

▼M11

- Artykuł 5 Rozporządzenia (WE) nr 2535/2001
- Regulamento (CE) n.º 2535/2001 artigo 5.º
- Článok 5 nariadenia (ES) č. 2535/2001
- Člen 5 Uredbe (ES) št. 2535/2001
- Asetus (EY) N:o 2535/2001 artikla 5
- Förordning (EG) nr 2535/2001 artikel 5.

▼B

2. El certificado obligará a importar del país indicado en la casilla 8, salvo cuando se trate de importaciones efectuadas en el marco de los contingentes contemplados en la parte A del anexo I.
3. En la casilla 24 del certificado se indicará, conforme a los anexos, el tipo de derecho aplicable, el tipo de derecho expresado en porcentaje del derecho de base o el porcentaje de reducción del derecho.

*Artículo 19***▼M11**

1. La aplicación del tipo de derecho reducido estará supeditada a la presentación de la declaración de despacho a libre práctica junto con el certificado de importación y, en el caso de las importaciones que se indican a continuación, junto con la prueba de origen expedida en aplicación de los instrumentos siguientes:
 - a) Protocolo nº 4 a los Acuerdos Europeos celebrados entre la Comunidad y Rumania ⁽¹⁾, y Bulgaria ⁽²⁾;
 - b) Protocolo nº 1 del anexo IV del Acuerdo de asociación ACP-CE, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, aplicable en virtud de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE ⁽³⁾ (en adelante, denominado «el Acuerdo de asociación ACP-CE»);
 - c) Protocolo nº 3 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía ⁽⁴⁾;
 - d) Protocolo nº 1 del Acuerdo con Sudáfrica ⁽⁵⁾;
 - e) Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 ⁽⁶⁾;
 - f) Protocolo nº 3 del Acuerdo con Jordania;
 - g) Normas citadas en el punto 10 del Acuerdo con Noruega.

▼B

2. El despacho a libre práctica de los productos importados en virtud de los acuerdos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 estará supeditado ya sea a la presentación del certificado EUR 1, ya a una declaración del exportador efectuada con arreglo a las disposiciones de los protocolos antes citados.

▼M1

3. En el momento de formalizar los trámites de aduana, el importador deberá indicar en la casilla 31 de la declaración de importación, respecto de las importaciones de los quesos a que se refiere el anexo XIII incluidas en los contingentes a que se refiere el artículo 5, el contenido en peso (%) del extracto seco, el contenido de materia grasa en peso (%) del extracto seco y, en su caso, el contenido de materia grasa en peso (%). En caso de que los contenidos indicados sobrepasen los contenidos que figuran en el anexo XIII, las autoridades competentes informarán a la mayor brevedad a la Comisión y le transmitirán sendas

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 86 de 20.3.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 311 de 4.12.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 300 de 31.12.1972, p. 189.

▼ **M1**

copias de la declaración de importación y del certificado de importación correspondiente.

▼ **M6**

CAPÍTULO I bis

Importaciones efectuadas en el marco de los contingentes gestionados de conformidad con las disposiciones de los artículos 308 bis a 308 quater del reglamento (CEE) nº 2454/93

Artículo 19 bis▼ **M12**

1. En el contexto de los contingentes establecidos por los Reglamentos del Consejo (CE) nº 312/2003 ⁽¹⁾ y (CE) nº 747/2001 ⁽²⁾ y contemplados en el anexo VII *bis* del presente Reglamento se aplicarán los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

▼ **M6**

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título II del Reglamento (CE) nº 1291/2000, las importaciones efectuadas en el marco de los contingentes contemplados en el apartado 1 estarán condicionadas a la presentación de un certificado de importación.

3. El tipo de la garantía contemplado en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 será equivalente a 10 euros por cada 100 kilogramos netos de productos.

En la casilla 16 de la solicitud de certificado y del certificado aparecerá el código NC con ocho cifras. El certificado sólo será válido para el producto designado mediante dicho código.

El certificado será válido a partir del día de su expedición efectiva en la acepción del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 hasta que concluya el tercer mes siguiente a su expedición.

El certificado se expedirá a más tardar el día hábil siguiente al día de presentación de la solicitud.

▼ **M12**

4. La aplicación del tipo de derecho reducido estará condicionada a la presentación de la prueba de origen expedida en aplicación del anexo III del Acuerdo con la República de Chile o con el Protocolo nº 4 del Acuerdo con Israel..

▼ **B**

CAPÍTULO II

Importaciones efectuadas al margen de los contingentes basándose sólo en el certificado de importación

Artículo 20

1. El presente capítulo se aplica a las importaciones preferentes no sujetas a contingentes a que se refieren los acuerdos y actos siguientes:

▼ **M6**

a) Reglamento (CE) nº 2286/2002;

▼ **B**

b) Protocolo nº 1 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía, anexo I;

c) Acuerdo con Sudáfrica, anexo IV;

⁽¹⁾ DO L 46 de 20.2.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

▼M1

- d) Anexo 2 y apéndice 1 del anexo 3 del Acuerdo sobre comercio de productos agrícolas celebrado por la Comunidad y Suiza.

▼B

2. Los productos a los que se aplica y los tipos de derechos aplicables figuran en el anexo II.

Artículo 21

1. En la solicitud de certificado y en el certificado figurará lo siguiente:

- a) en la casilla 8, la mención del país de origen;
- b) en la casilla 15:
 - i) importaciones originarias de Turquía y de Suiza: la descripción detallada del producto que figura, respectivamente, en las partes B y D del anexo II,
 - ii) otras importaciones: la descripción detallada del producto y, en particular, la materia prima utilizada y el contenido de materia grasa en peso (%); cuando se trate de productos del código NC 0406, también deberán indicarse el contenido de materia grasa en peso (%) del extracto seco y el contenido de agua en peso (%) de la materia no grasa;
- c) en la casilla 16, el código NC indicado en el contingente de que se trate, precedido, en su caso, de la indicación «ex»;

▼M11

- d) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) n° 2535/2001 artículo 20
- článek 20 nařízení (ES) č. 2535/2001
- Forordning (EF) nr 2535/2001, artikel 20
- Verordnung (EG) Nr. 2535/2001, artikel 20
- Määruse (EÜ) nr 2535/2001 artikkel 20
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2535/2001, άρθρο 20
- Article 20 of Regulation (EC) No 2535/2001
- Règlement (CE) n° 2535/2001, article 20
- Regolamento (CE) n. 2535/2001, articolo 20
- Regulas (EK) Nr. 2535/2001 20. pants
- Reglamento (EB) Nr. 2535/2001 20. straipsnis
- 2535/2001/EK rendelet 20. cikk
- Artikolu 20 tar-Regolament (KE) Nru 2535/2001
- Verordening (EG) nr. 2535/2001, artikel 20
- Artykuł 20 Rozporządzenia (WE) nr 2535/2001
- Regulamento (CE) n.º 2535/2001, artigo 20.º
- Clánok 20 nariadenia (ES) č. 2535/2001
- Člen 20 Uredbe (ES) št. 2535/2001
- Asetuksen (EY) N:o 2535/2001, 20 artikla
- Förordning (EG) nr 2535/2001, artikel 20.

▼B

2. El certificado obligará a importar del país indicado en la casilla 8.
3. En la casilla 24 del certificado se indicará el tipo de derecho aplicable, el tipo de derecho expresado en porcentaje del derecho de base o el porcentaje de reducción del derecho.

▼ B*Artículo 22*

La aplicación del tipo de derecho reducido estará supeditada a la presentación de la declaración de despacho a libre práctica junto con el certificado de importación y la prueba de origen expedida en aplicación de los protocolos siguientes:

- a) Protocolo nº 1 del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE;
- b) Protocolo nº 3 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía;
- c) Protocolo nº 1 del Acuerdo con Sudáfrica;
- d) Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972 ⁽¹⁾, modificado por la Decisión nº 1/2001 del Comité mixto CE-Suiza de 24 de enero de 2001 ⁽²⁾.

▼ M1▼ B

CAPÍTULO III

Importaciones efectuadas basándose en un certificado de importación amparado en un certificado «Inward Monitoring Arrangement» (IMA 1)

Sección 1

Artículo 24▼ M11

1. La presente sección se aplicará a las importaciones que se efectúen en el contexto de los contingentes arancelarios especificados por país de origen y contemplados en la lista CXL.

▼ M9

2. Los derechos que se aplicarán y, en el caso de las importaciones indicadas en la letra a) del apartado 1, las cantidades máximas que podrán importarse por período contingentario, se indican en el anexo III.

▼ B*Artículo 25*

1. Los certificados de importación para los productos enumerados en el anexo I con el tipo de derecho indicado únicamente se expedirán previa presentación del correspondiente certificado IMA 1 y por la cantidad neta total indicada en él.

El certificado IMA 1 deberá ajustarse a los requisitos especificados en el apartado 1 del artículo 40, cuando se trate de mantequilla del contingente 09.4589 indicado en el anexo III.A (en adelante, denominada «la mantequilla neozelandesa»), o en los artículos 29 a 33, cuando se trate de otros productos. El certificado de importación llevará el número y la fecha de expedición del certificado IMA 1 correspondiente.

2. Excepto en el caso de la mantequilla neozelandesa y de las importaciones con un tipo de derecho de importación reducido de los productos citados en el anexo III.C, el certificado de importación solamente se expedirá previa comprobación por parte de las autoridades competentes del cumplimiento de las disposiciones de la letra e) del apartado 1 del artículo 33.

El organismo emisor de los certificados de importación remitirá mediante fax a la Comisión, el mismo día de su presentación y a más tardar a las 18 horas (hora de Bruselas), una copia del certificado IMA 1 presentado junto con la solicitud de certificado de importación.

⁽¹⁾ DO L 300 de 31.12.1972, p. 189.

⁽²⁾ DO L 51 de 21.2.2001, p. 40.

▼B

El organismo emisor expedirá el certificado de importación el cuarto día hábil siguiente, siempre que la Comisión no haya adoptado ninguna medida especial antes de que finalice ese plazo.

El organismo emisor de los certificados de importación competente conservará una copia de todos los certificados IMA 1 que se hayan presentado.

Artículo 26

1. El período de validez del certificado IMA 1 se iniciará en la fecha de expedición y finalizará el último día del octavo mes siguiente a dicha fecha, aunque en ningún caso podrá sobrepasar el período de validez del certificado de importación correspondiente ni la fecha de 31 de diciembre del año de importación para el que haya sido expedido.

2. A partir del 1 de noviembre de cada año podrán expedirse certificados IMA 1 válidos a partir del 1 de enero del año siguiente para cantidades correspondientes al contingente del año de importación. No obstante, las solicitudes de certificados de importación únicamente podrán presentarse a partir del primer día hábil del año de importación.

▼M9

No obstante, en el caso del contingente nº 09.4589, los certificados IMA 1 podrán expedirse:

- a) a partir del 1 de noviembre de cada año, válidos a partir del 1 de enero siguiente, para cantidades que no rebasen la cantidad máxima para el primer período contingentario del año, contemplado en el anexo III.A; no obstante, las solicitudes de certificados de importación podrán presentarse solamente a partir del primer día hábil del mes de enero;
- b) a partir del 1 de mayo de cada año, válidos a partir del 1 de julio siguiente, para las cantidades restantes de la cantidad anual del contingente, contemplado en el anexo III.A; no obstante, las solicitudes de certificados de importación podrán presentarse solamente a partir del primer día hábil del mes de julio.

▼B

3. En el anexo VIII figuran las condiciones en que se podrán anular, modificar, sustituir o rectificar los certificados IMA 1.

Artículo 27

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1291/2000, la cantidad importada no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal efecto, se anotará la cifra «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 28

1. En la solicitud de certificado y en el certificado figurará lo siguiente:

- a) en las casillas 7 y 8, el nombre del país de procedencia y de origen;
- b) en la casilla 15, la descripción de los productos según la especificación del anexo III;
- c) en la casilla 16, el código NC según la especificación del anexo III, precedido, en su caso, de la indicación «ex»;

▼M11

d) en la casilla 20, en su caso, el número del contingente, el número del certificado IMA 1 y su fecha de expedición, de una de estas formas:

- Válido si va acompañado del certificado IMA 1 nº... expedido el...
- Platné pouze při současném předložení osvědčení IMA 1 č. vydaného dne
- Kun gyldig ledsaget af IMA 1-certifikat nr...., udstedt den...

▼M11

- Nur gültig in Verbindung mit der Bescheinigung IMA 1 Nr..., ausgestellt am...
- Kehtiv, kui on kaasas IMA 1 sertifikaat nr....., välja antud.....
- Έγκυρο μόνο εφόσον συνοδεύεται από το πιστοποιητικό IMA 1 αριθ. ... που εξεδόθη στις...
- Valid if accompanied by the IMA 1 certificate No... issued on...
- Valable si accompagné du certificat IMA n°..., délivré le...
- Valido se accompagnato dal certificato IMA 1 n...., rilasciato il...
- Derīgs kopā ar IMA 1 sertifikātu Nr. ..., kas izdots ...
- Galioja tik kartu su IMA 1 sertifikatu Nr. ..., išduotu ...,
- Csak a ...-án/én kiállított ... számú IMA 1 bizonyítvánnyal együtt érvényes,
- Validu jekk akkumpanjat b'certifikat IMA 1 Nru.... maħruġ fl-....,
- Geldig indien vergezeld van een certificaat IMA nr... dat is afgegeven op...,
- Ważne razem z certyfikatem IMA 1 nr... wydanym dnia...,
- Válido quando acompanhado do certificado IMA 1 com o número... emitido...,
- Platné v prípade, že je pripojené osvedčenie IMA 1 č.... vydané dňa...,
- Veljavno, če ga spremlja potrdilo IMA 1 št., izdano dne....,
- Voimassa vain... myönnetyn IMA 1-todistuksen N:o.. kanssa,
- Gäller endast tillsammans med IMA 1-intyg nr... utfärdat den...

▼B

2. El certificado obligará a importar del país de origen indicado en la casilla 8.
3. En la casilla 24 del certificado figurará el tipo de derecho aplicable.

Artículo 29

1. Salvo en el caso de la mantequilla neozelandesa, el certificado IMA 1 se expedirá en un impreso conforme al modelo que figura en el anexo IX y con arreglo a las condiciones fijadas en el presente capítulo.
2. La casilla 3 del certificado IMA 1, en la que debe indicarse el comprador, y la casilla 6, en la que debe indicarse el país de destino, únicamente se complementarán en el caso del queso Cheddar, previsto en el contingente nº 09.4513 del anexo III.

Artículo 30

1. El impreso que se refiere el artículo 29 medirá 210 x 297 milímetros. Se utilizará papel blanco que pese por lo menos 40 gramos por metro cuadrado.
2. Los impresos se imprimirán y cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Además, podrán imprimirse y cumplimentarse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.
3. El impreso se cumplimentará a máquina o a mano. En el segundo caso, se rellenará con letras de imprenta.
4. Cada certificado IMA 1 se individualizará mediante un número de orden asignado por el organismo emisor.

▼B

Artículo 31

1. Deberá extenderse un certificado IMA 1 para cada especie y forma de presentación de los productos indicados en el anexo III.
2. Excepto en el caso de la mantequilla neozelandesa, en el certificado IMA 1 deberán constar los datos que figuran en el anexo XI referidos a cada tipo de producto y forma de presentación.

Artículo 32

1. El original del certificado IMA 1 deberá presentarse, junto con el certificado de importación correspondiente y los productos a los que se refiera, a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación en el momento en que se deposite la declaración de despacho a libre práctica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26, deberá presentarse durante su período de validez, excepto en caso de fuerza mayor.

No obstante, cuando el original del certificado se haya perdido o esté inservible podrá presentarse a la autoridad expedidora de los certificados de importación y a las autoridades aduaneras competentes una copia que el organismo emisor habrá autenticado debidamente e identificado de forma adecuada.

2. Los certificados IMA 1 sólo serán válidos cuando estén debidamente cumplimentados y sellados por uno de los organismos emisores que figuran en el anexo XII.
3. El certificado IMA 1 estará debidamente sellado cuando indique el lugar y la fecha de expedición y lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas a tal fin.

Artículo 33

1. Para figurar en el anexo XII, los organismos emisores deberán:
 - a) haber sido reconocidos como tales por el país exportador;
 - b) haberse comprometido a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;
 - c) haberse comprometido a suministrar a la Comisión y a los Estados miembros, cuando se les pida, cuanta información resulte útil y necesaria para comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;
 - d) haberse comprometido, en lo que se refiere a los productos enumerados en la parte A del anexo III, a expedir el certificado IMA 1 por la cantidad total de producto a que éste se refiera antes de que dicho producto abandone el territorio del país emisor;
 - e) haberse comprometido a remitir mediante fax a la Comisión una copia de cada certificado IMA 1 autenticado por la cantidad total a la que dicho certificado se refiera, el día de su expedición o, a más tardar, dentro de los siete días siguientes a esa fecha, y, en su caso, a notificar cualquier anulación, rectificación o modificación;
 - f) en lo que concierne a los productos del código NC 0406, haberse comprometido a comunicar a la Comisión por separado con respecto a cada contingente, a más tardar el 15 de enero:
 - i) el número de certificados IMA 1 expedidos para el año contingentario anterior, el número de identificación de cada uno de ellos y la cantidad a la que se refiera cada certificado, junto con el número total de certificados expedidos y la cantidad total a la que se refieran para el año contingentario de que se trate,
 - ii) notificación de toda anulación, rectificación o modificación de dichos certificados IMA 1 o de la expedición de copias de certificados IMA 1, con arreglo a los puntos 1 a 5 del anexo VIII y al apartado 1 del artículo 32, así como toda la información pertinente que se refiera a ello.

▼B

2. Se revisará el anexo XII cuando deje de cumplirse el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 o cuando algún organismo emisor no cumpla alguna de las obligaciones que le incumban.

Sección 2

Artículo 34

1. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a la mantequilla neozelandesa, salvo disposición contraria de la sección 1.
2. La frase «de al menos seis semanas» que figura en la descripción del contingente de mantequilla neozelandesa significará que la mantequilla deberá tener al menos seis semanas en la fecha en que la declaración de despacho a libre práctica se presente a la aduana.

Artículo 35

1. La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 será de 5 euros por 100 kilogramos de peso neto del producto.
2. Las solicitudes de certificados de importación únicamente podrán presentarse en el Reino Unido.

El Reino Unido deberá controlar todos los certificados IMA 1 expedidos, anulados, modificados, corregidos o de los que se hayan expedido copias, y garantizar que la cantidad total por la que se hayan expedido certificados de importación no sobrepase el contingente del año de importación de que se trate.

3. Un certificado de importación, a efectos de su visado con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, se utilizará para una sola declaración aduanera de despacho a libre práctica y se referirá a un lote único. Si la cantidad despachada a libre práctica es inferior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación, se ejecutará la garantía correspondiente a la cantidad que no haya sido despachada a libre práctica y el certificado en cuestión ya no podrá utilizarse para importar ninguna otra cantidad.

Artículo 36

Cuando la mantequilla neozelandesa no cumpla los requisitos de composición establecidos, no se aplicará régimen preferente alguno a la totalidad del lote.

En caso de que se haya aceptado una declaración de despacho a libre práctica, la autoridad aduanera, una vez constatada la no conformidad, recaudará el derecho de importación fijado en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, anotará la cantidad en la casilla 29 del certificado de importación y remitirá éste a la autoridad expedidora de los certificados de importación, que lo modificará y convertirá en un certificado de importación con el tipo de derecho íntegro.

Artículo 37▼M11

No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, el organismo emisor competente hará constar en la casilla 20 del certificado de importación una de las menciones siguientes:

- Certificado de importación con tipo reducido para el producto con el número de orden... que se ha convertido en un certificado de importación con tipo pleno para el que se adeudaba, y se ha abonado, el tipo de derecho de.../100 kg; certificado ya anotado
- Změněno z dovozní licence se sníženým clem pro produkt pod pořadovým č.... na dovozní licenci s plným clem, na základě které bylo vyměřeno a uhrazeno clo v hodnotě .../100 kg; licence již byla započtena

▼M11

- Ændret fra en importlicens med nedsat toldsats for et produkt under nr... til en importlicens med fuld toldsats, hvor den skyldige importtold på.../100 kg er betalt; licensen er allerede afskrevet
- Umwandlung einer Einfuhrlizenz zum ermäßigten Zollsatz für das Erzeugnis mit der lfd. Nr... in eine Einfuhrlizenz zum vollen Zollsatz von.../100 kg, der entrichtet wurde; Lizenz abgeschrieben
- Ümber arvestatud vähendatud tollimaksuga impordilitsentsist, mis on välja antud tellimusele nr..... vastavale tootele, täieliku tollimaksuga impordilitsentsiks, mille puhul tuli maksta ja on makstud tollimaks..... 100 kilogrammi kohta; litsents juba lisatud
- Μετατροπή από πιστοποιητικό εισαγωγής με μειωμένο δασμό για προϊόν βάσει του αύξοντος αριθμού ...σε πιστοποιητικό εισαγωγής με πλήρη δασμό για το οποίο το ποσοστό δασμού ποσού .../100 kg οφείλετο καιπληρώθηκε? το πιστοποιητικό ήδη χορηγήθηκε
- Converted from a reduced duty import licence for product under order No... to a full duty import licence on which the rate of duty of.../100 kg was due and has been paid; licence already attributed.
- Certificat d'importation à droit réduit pour le produit correspondant au contingent..., converti en un certificat d'importation à taux plein, pour lequel le taux du droit applicable de.../100 kg a été acquitté; certificat déjà imputé
- Conversione da un titolo d'importazione a dazio ridotto per il prodotto corrispondente al contingente... ad un titolo d'importazione a dazio pieno, per il quale è stata pagata l'aliquota di.../100 kg; titolo già imputato
- Pāreja no samazināta nodokļa importa licences par produktu ar kārtas nr. ... uz pilna apjoma nodokļa importa licenci ar nodokļu likmi .../100 kg, kas ir samaksāta; licence jau izdota
- Licencija, pagal kurią taikomas sumažintas importo muitas, išduota produktui, kurio užsakymo Nr. ..., pakeista į licenciją, pagal kurią taikomas visas importo muitas, kurio norma yra .../100 kg, muitas sumokėtas; licencija jau priskirta
-kontingensszámú termék csökkentett vám hatálya alá tartozó importengedélye teljes vám hatálya alá tartozó importengedéllyé átalakítva, melyen a/100 kg vámtétel kiszabva és leróva, az engedély már kiadva
- Konvertit minn liċenzja tad-dazju fuq importazzjoni mnaqqsa għall-prodott li jaqa' taht in-Nru ... għal dazju sħiħ fuq importazzjoni bir-rata tad-dazju ta' .../100 kg kien dovut u ġie imħallas; liċenzja diġà attribwita
- Invoercertificaat met verlaagd recht voor onder volgnummer... vallend product omgezet in een invoercertificaat met volledig recht waarvoor het recht van.../100 kg verschuldigd was en is betaald; hoeveelheid reeds op het certificaat afgeschreven
- Pozwolenie na przywóz produktu nr... po obniżonej stawce należności celnych zmienione na pozwolenie na przywóz po pełnej stawce należności celnych, która to stawka wynosi .../100kg i została uiszczona; pozwolenie zostało już przyznane
- Obtido por conversão de um certificado de importação com direito reduzido para o produto com o número de ordem... num certificado de importação com direito pleno, relativamente ao qual a taxa de direito aplicável de.../100 kg foi paga; certificado já imputado
- Osvedčenie na znížené dovozné clo na tovar č....zmenené na osvedčenie na riadne dovozné clo, ktorého sadzba za.../100 kg bola zaplatená; osvedčenie udelené
- Spremenjeno iz uvoznega dovoljenja z znižanimi dajatvami za proizvod iz naročila št.... v uvozno dovoljenje s polnimi dajatvami, v katerem je stopnja dajatev v višini .../100 kg zapadla in bila plačana; dovoljenje že podeljeno

▼M11

- Muutettu etuuskohteluun oikeuttavasta kiintiötuontitodistuksesta vakiotuontitodistukseksi tavaralle, joka kuuluu järjestysnumeroon... ja josta on kannettu tariffin mukainen tulli.../100 kg; vähennysmerkinnät tehty
- Omvandlad från importlicens med sänkt tull för produkt med löpnummer... till importlicens med hel tullavgift för vilken gällande tullsats.../100 kg har betalats. Redan avskriven licens.

▼B

El organismo emisor de los certificados de importación rectificará todos los datos contables para adaptarlos a esta modificación. La autoridad aduanera garantizará que se introduzcan las modificaciones adecuadas en la contabilidad comercial y de recursos propios.

Artículo 38

Para figurar en el anexo XII, los organismos emisores no sólo deberán cumplir los requisitos exigidos en las letras a) a e) del artículo 33 sino también:

- a) haberse comprometido a notificar a la Comisión la desviación típica del proceso estándar del contenido de materia grasa, indicada en la letra e) del punto 1 del anexo IV, de la mantequilla neozelandesa fabricada por cada productor señalado en la letra a) del punto 1 del anexo IV, conforme a cada pliego de condiciones del comprador;
- b) haberse comprometido a enviar por fax a la autoridad expedidora competente del Reino Unido una copia de cada certificado IMA 1 autenticado por la cantidad total a la que dicho certificado se refiera, el día de su expedición o, a más tardar, dentro de los siete días siguientes a esa fecha, y, en su caso, a notificar cualquier anulación, rectificación o modificación;
- c) haberse comprometido a comunicar a la autoridad expedidora del Reino Unido los siguientes datos antes del décimo día del mes siguiente a cada mes del período comprendido entre enero y octubre y antes del viernes de la semana siguiente a cada semana o parte de semana de los meses de noviembre y diciembre, indicando por separado los correspondientes a los certificados IMA 1 expedidos para el año contingentario en curso y los expedidos para el año siguiente:
 - i) el número de certificados IMA 1 expedidos en el transcurso del mes o de la semana considerada, según corresponda, el número de identificación de cada uno de ellos y la cantidad a la que se refiera cada certificado, junto con el número total de certificados expedidos y la cantidad total a la que se refieran para el año contingentario de que se trate,
 - ii) notificación de toda anulación, rectificación o modificación de dichos certificados IMA 1 o de la expedición de copias de certificados IMA 1, con arreglo a los puntos 1, 2, 4 y 5 del anexo VIII y al apartado 1 del artículo 32, así como toda la información pertinente que se refiera a ello.

Artículo 39

1. Para poder llevar a cabo el control de las cantidades de mantequilla neozelandesa, se tendrán en cuenta todas las cantidades para las que se hayan aceptado declaraciones de despacho a libre práctica durante el período contingentario de que se trate.
2. A más tardar el 31 de enero siguiente a la finalización de un año contingentario dado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades mensuales definitivas y la cantidad total de mantequilla del año contingentario en cuestión respecto de las que se hayan aceptado declaraciones de despacho a libre práctica con cargo al contingente arancelario mencionado en el apartado 1 durante el año contingentario anterior. El plazo para efectuar la notificación mensual finalizará el décimo día del mes siguiente a aquél durante el que se hayan aceptado las declaraciones de despacho a libre práctica.

▼B

3. A más tardar el 28 de febrero de cada año, el Reino Unido comunicará a la Comisión, respecto del año contingentario anterior, las cantidades de mantequilla respecto de las que se hayan constituido garantías y las cantidades de mantequilla despachadas a libre práctica para las que se hayan liberado las garantías correspondientes. Cuando los datos completos no estén disponibles en la fecha citada, deberán facilitarse con la mayor brevedad.

A más tardar el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año contingentario, el Reino Unido remitirá a la Comisión, basándose en los datos mencionados en la letra c) del artículo 38, un inventario pormenorizado referido a dicho año en el que conste cada certificado IMA 1 expedido, su número de identificación y la cantidad a la que se refiera, así como el número total de certificados y la cantidad total a la que se refieran todos ellos para el año en cuestión. También incluirá toda la información pertinente relativa a las eventuales anulaciones, correcciones o modificaciones de certificados IMA 1 y a todas las copias de certificados IMA 1 que se hayan expedido.

Artículo 40

1. En el anexo IV se establecen las normas que deben seguirse para cumplimentar el certificado IMA 1 y para efectuar el control del peso y del contenido de materias grasas de la mantequilla, así como las consecuencias que puedan derivarse de dicho control.

La desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas, mencionada en la letra e) del punto 1 del anexo IV, notificada en aplicación de la letra a) del artículo 38, deberá ser aprobada por la Comisión y la lista se remitirá a los Estados miembros junto con la fecha de entrada en vigor a efectos de la expedición de los certificados IMA 1.

La desviación típica del proceso estándar tendrá una validez mínima de un año, excepto si, como consecuencia de circunstancias excepcionales, que el organismo emisor neozelandés deberá poner en conocimiento de la Comisión, se justifica su modificación, que deberá ser aprobada por ésta.

Toda desviación típica del proceso estándar modificada o adicional aprobada por la Comisión se comunicará a los Estados miembros junto con su fecha de entrada en vigor, a efectos de la expedición de los certificados IMA 1.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los resultados de los controles efectuados con arreglo al anexo IV, referidos a cada trimestre, y utilizarán para ello el impreso que figura en el anexo V; dichos resultados deberán remitirse a más tardar el décimo día del mes siguiente.

Artículo 41

1. La mantequilla neozelandesa importada en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo llevará en todas las fases de su comercialización la indicación de su origen neozelandés en los envases y en la factura o facturas correspondientes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la mantequilla neozelandesa se mezcla con mantequilla comunitaria y la mantequilla mezclada se destina al consumo directo y se presenta en envases de 500 gramos o menos, únicamente será necesario indicar el origen neozelandés de la mantequilla mezclada en la factura correspondiente.

3. En los casos indicados en los apartados 1 y 2, la siguiente indicación deberá figurar también en la factura:

«Mantequilla importada en virtud de la sección 2 del capítulo III del Reglamento (CE) n° 000/2001 de la Comisión; no podrá beneficiarse de la ayuda para la mantequilla establecida en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de la ayuda para la mantequilla establecida en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, ni de la

▼B

restitución por exportación con arreglo a los apartados 10 y 11 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, salvo disposición contraria del apartado 12 del artículo 31 de este Reglamento o del artículo 7 *bis* del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión.»

Artículo 42

El certificado IMA 1 se expedirá en un impreso conforme al modelo que figura en el anexo X, con arreglo a las condiciones fijadas en la presente sección y en el apartado 1 del artículo 40.

CAPÍTULO IV

Disposiciones de control aplicables a las importaciones que se efectúen con un derecho reducido*Artículo 43*

1. Las aduanas comunitarias en las que se efectúe la declaración de despacho a libre práctica de los productos en la Comunidad deberán comprobar minuciosamente los documentos presentados junto con la declaración de despacho a libre práctica para justificar la aplicación de un régimen arancelario reducido.

Realizarán igualmente controles materiales de los productos, sobre la base de los documentos antes reseñados.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un sistema que permita realizar sin previo aviso los controles materiales mencionados en el párrafo segundo del apartado 1, de conformidad con un análisis de riesgos.

No obstante, hasta el final del año 2003, el sistema deberá garantizar que se efectúen controles materiales de al menos el 3 % de las declaraciones de despacho a libre práctica presentadas en cada Estado miembro y en cada año civil.

Para calcular el porcentaje mínimo de controles materiales que deben efectuarse, los Estados miembros podrán excluir las declaraciones de importación referidas a cantidades que no sean superiores a 500 kg.

Artículo 44

1. Se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 213/2001 de la Comisión ⁽¹⁾ en lo que respecta a los métodos de referencia que han de utilizarse para analizar los productos contemplados en el presente Reglamento a fin de determinar si su composición se ajusta a la declaración de despacho a libre práctica.

2. Las aduanas deberán elaborar un acta pormenorizada de cada uno de los controles materiales que efectúen. En dicha acta, que deberá conservarse durante al menos tres años civiles, constará la fecha en que se haya efectuado el control.

3. ►**M11** Cuando se haya efectuado un control material, en la casilla 32 del certificado de importación, o en la casilla de mensajes, si se trata de un certificado electrónico, se hará constar una de las menciones siguientes:

- Se ha realizado el control material [Reglamento (CE) n° 2535/2001]
- Fyzická kontrola provedena [nařízení (ES) č. 2535/2001]
- Fysisk kontrol [förordning (EF) nr.2535/2001]
- Warenkontrolle durchgeführt [Verordnung (EG) Nr 2535/2001]
- Füüsiline kontroll tehtud [määrus (EÜ) nr 2535/2001]

⁽¹⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 1.

▼B

- Πραγματοποιήθηκε φυσικός έλεγχος [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2535/2001]
- Physical check carried out [Regulation (EC) No 2535/2001]
- Contrôle physique effectué [règlement (CE) n° 2535/2001]
- Controllo fisico effettuato [regolamento (CE) n. 2535/2001]
- Fiziska pārbaude veikta [Regula (EK) Nr. 2535/2001]
- Fizinis patikrinimas atliktas [Reglamentas (EB) Nr. 2535/2001]
- Fizikai ellenőrzés elvégezve [2535/2001/EK rendelet]
- Iċċekjar fiziku mwettaq [Regolament (KE) Nru 2535/2001]
- Fysieke controle uitgevoerd [Verordening (EG) nr. 2535/2001]
- Przeprowadzono kontrolę fizyczną [Rozporządzenie (WE) nr 2535/2001]
- Controlo físico em conformidade com [Regulamento (CE) n.º 2535/2001]
- Fyzická kontrola vykonaná [Nariadenie (ES) č. 2535/2001]
- Fizični pregled opravljen [Uredba (ES) št. 2535/2001]
- Fyysinen tarkastus suoritettu [asetus (EY) N:o 2535/2001]
- Fysisk kontroll utförd [förrordning (EG) nr 2535/2001]. ◀

En el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado el control material, las autoridades aduaneras determinarán el resultado del primer análisis. En los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se disponga de resultados definitivos sobre la no conformidad, dichos resultados, y, en su caso, el certificado de importación, se remitirán al organismo emisor competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, se procederá a liberar la garantía cuando se haya efectuado un control material de la composición antes de la presentación del certificado de importación visado de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

4. Cada uno de los casos de no conformidad con la declaración de despacho a libre práctica deberá ser notificado a la Comisión en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que las autoridades aduaneras hayan determinado la no conformidad, especificando el tipo de no conformidad de que se trate y el tipo de derecho de aduana aplicado tras determinarse la no conformidad.

Artículo 45

1. A efectos del control de las cantidades de los contingentes arancearios, deberán tenerse en cuenta todas las cantidades para las que se hayan aceptado declaraciones de despacho a libre práctica durante el período contingentario de que se trate.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de marzo siguiente a cada año contingentario que finalice el 31 de diciembre y a más tardar el 15 de septiembre siguiente a cada año contingentario que finalice el 30 de junio, la cantidad total definitiva con respecto a la cual hayan aceptado declaraciones de despacho a libre práctica para ese año contingentario, desglosada por contingentes y países de origen, excepto en lo que se refiere a la mantequilla neozelandesa.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.



TÍTULO 3

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 46

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para controlar el correcto funcionamiento del régimen de certificados establecido en el presente Reglamento.

Artículo 47

La acreditación prevista en el artículo 7 no se exigirá en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002.

Durante ese período, las solicitudes de certificados que se refieran a los contingentes contemplados en el capítulo I del título 2 únicamente podrán presentarse en el Estado miembro en el que el solicitante esté establecido y sólo se aceptarán cuando, al presentarlas, se presenten también los elementos indicados en la letra a) del apartado 1 del artículo 8, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro.

Los certificados de importación a que se refiere capítulo I del título 2 expedidos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002 podrán transferirse sin las limitaciones establecidas en el apartado 4 del artículo 16.

Para los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002 y entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002, el año de referencia a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 8 será el 2001, o el 2002 si el agente económico demuestra que, por motivos excepcionales, no pudo importar o exportar en el 2001 las cantidades de productos lácteos indicadas.

Artículo 48

Los Reglamentos (CEE) n^{os} 2967/79, 2508/97, 1374/98 y 2414/98 quedan derogados.

Seguirán aplicándose a los certificados solicitados antes del 1 de enero de 2002.

Las referencias a los Reglamentos derogados deberán entenderse como referencias hechas al presente Reglamento.

Artículo 49

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados de importación que se soliciten a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

I. A

CONTINGENTES ARANCELARIOS NO ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

Número de orden del contingente	Código NC	Designación de la mercancía (1)	País de origen	Contingente anual	Contingente del 1 de enero al 30 de abril de 2004	Contingente del 1 de mayo al 30 de junio de 2004	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)
09.4590	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	Todos los terceros países	68 000	22 667	11 333	47,50
09.4599	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 90 10 (*) 0405 90 90 (*)	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	Todos los terceros países	10 000	3 333	1 667	94,80
09.4591	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	Queso para pizza, congelado, cortado en trozos de peso inferior o igual a 1 g, en envases de contenido neto igual o superior a 5 kg, con un contenido en peso de agua igual o superior al 52 % y un contenido en peso de grasa en la materia seca igual o superior al 38 %	Todos los terceros países	5 300	1 767	883	13,00
09.4592	ex 0406 30 10	Emmental fundido	Todos los terceros países	18 400	6 133	3 067	71,90
	0406 90 13	Emmental					85,80
09.4593	ex 0406 30 10	Gruyère fundido	Todos los terceros países	5 200	1 733	867	71,90
	0406 90 15	Gruyère, sbrinz					85,80
09.4594	0406 90 01	Queso destinado a la transformación (2)	Todos los terceros países	20 000	6 667	3 333	83,50

Número de orden del contingente	Código NC	Designación de la mercancía (1)	País de origen	Contingente anual	Contingente del 1 de enero al 30 de abril de 2004	Contingente del 1 de mayo al 30 de junio de 2004	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)
09.4595	0406 90 21	Cheddar	Todos los terceros países	15 000	5 000	2 500	21,00
09.4596	ex 0406 10 20	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón, distinto del queso para pizza del número de orden 09.4591	Todos los terceros países	19 500	6 500	3 250	92,60
	ex 0406 10 80						106,40
	0406 20 90						94,10
	0406 30 31	Los demás quesos fundidos					69,00
	0406 30 39						71,90
	0406 30 90						102,90
	0406 40 10	Quesos de pasta azul					70,40
	0406 40 50						
	0406 40 90						
	0406 90 17	Bergkäse y appenzell					85,80
	0406 90 18	«Fromage fribourgeois», «vacherin mont d'or» y «tête de moine»					75,50
	0406 90 23	Edam					
0406 90 25	Tilsit						
0406 90 27	Butterkäse						
0406 90 29	Kashkaval						
0406 90 31	Feta, de oveja o de búfala						
0406 90 33	Los demás feta						
0406 90 35	Kefalotyrí						
0406 90 37	Finlandia						
0406 90 39	Jarlsberg						

Número de orden del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Pais de origen	Contingente anual	Contingente del 1 de enero al 30 de abril de 2004	Contingente del 1 de mayo al 30 de junio de 2004	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)
	0406 90 50	Queso de oveja o de búfala					
	ex 0406 90 63	Pecorino					94,10
	0406 90 69	Los demás					
	0406 90 73	Provolone					75,50
	ex 0406 90 75	Caciocavallo					
	ex 0406 90 76	Danbo, fontal, fynbo, havarti, maribo, samsø					
	0406 90 78	Gouda					
	ex 0406 90 79	Esrom, italico, kernhem, saint-paulin					
	ex 0406 90 81	Cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey					
	0406 90 82	Camembert					
	0406 90 84	Brie					
	0406 90 86	Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %					
	0406 90 87	Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %					
	0406 90 88	Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %					
	0406 90 93	Superior al 72 %					92,60
	0406 90 99	Los demás					106,40

(*) Un kg de producto = 1,22 kg de mantequilla.

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

⁽²⁾ Los quesos mencionados se consideran transformados cuando se han transformado en productos del código 0406 30 de la nomenclatura combinada. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

I.B

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS EUROPEOS ENTRE LA COMUNIDAD Y BULGARIA Y RUMANÍA

1. Productos originarios de Rumanía

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía (¹)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades (toneladas)	
				Contingente anual del 1.7.2005 al 30.6.2006	Aumento anual a partir del 1.7.2006
09.4771	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	Libre	1 500	0
	0402 21 11				
	0402 21 19	Leche entera en polvo			
	0402 21 91				
09.4772	0403 10 11	Yogur, sin aromatizar	Libre	1 000	0
	0403 10 13				
	0403 10 19				
	0403 10 31				
	0403 10 33				
	0403 10 39				
	0403 90 11	Los demás, sin aromatizar			
	0403 90 13				
	0403 90 19				
	0403 90 31				
	0403 90 33				
	0403 90 39				
	0403 90 51				
	0403 90 53				
	0403 90 59				
	0403 90 61				
	0403 90 63				
	0403 90 69				
09.4758	0406	Quesos y requesón	Libre (²)	3 000	200

▼ M12

2. Productos originarios de Bulgaria

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades (toneladas)	
				Contingente anual del 1.7.2005 al 30.6.2006	Aumento anual a partir del 1.7.2006
09.4773	0402 10	Leche desnatada en polvo	Libre ⁽²⁾	3 300	300
	0402 21	Leche entera en polvo, sin azucarar			
09.4675	0403 10 11	Yogur, sin aromatizar	Libre	770	70
	0403 10 13				
	0403 10 19				
	0403 10 31				
	0403 10 33				
	0403 10 39				
09.4660	0406	Quesos y requesón	Libre ⁽²⁾	7 000	300

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

⁽²⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.

I. C

CONTINGENTES ARANCELARIOS MENCIONADOS EN EL ANEXO II DEL REGLAMENTO (CE) N^o 2286/2002

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	País de origen	Contingente del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)		Reducción de los derechos de aduana
				anual	semestral	
09.4026	0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	ACP	1 000	500	65 %
09.4027	0406	Queso y requesón	ACP	1 000	500	65 %

⁽¹⁾ A pesar de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente.



I. D

 CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DEL PROTOCOLO N° 1 DE LA DECISIÓN
 N° 1/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	País de origen	Contingente anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)
09.4101	0406 90 29 ex 0406 90 31 ex 0406 90 50 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Queso kaskaval Queso elaborado exclusivamente con leche de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra Los demás quesos elaborados exclusivamente con leche de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra Tulum Peyniri, elaborado con leche de oveja o de búfala, en envases de menos de 10 kg	Turquía	1 500	0

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.



I. E

 CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DEL ANEXO IV DEL ACUERDO ENTRE
 LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUDÁFRICA

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	País de origen	Año de importación	Contingente anual de 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)		Tipo del derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)
					anual	semestral	
09.4151	0406 10		República de Sudáfrica	2 000	5 000	2 500	0
	0406 20 90			2001	5 250	2 625	
	0406 30						
	0406 40 90			2002	5 500	2 750	
	0406 90 01						
	0406 90 21			2003	5 750	2 875	
	0406 90 50			2004	6 000	3 000	
	0406 20 69						
	0406 90 78			2005	6 250	3 125	
	0406 90 86			2006	6 500	► C4 3 2-50 ◀	
	0406 90 87						
	0406 90 88						
	0406 90 93			2007	6 750	3 375	
	0406 90 99						
				2008	7 000	3 500	
				2009	7 250	3 625	
				2010	ilimitada	ilimitada	

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

I. F

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ANEXOS II Y III DEL ACUERDO RELATIVO A LOS INTERCAMBIOS DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS CON SUIZA

Número del contingente	Código de la Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derecho de aduana	Cantidades de los contingentes					2004 y siguientes del 1 de julio al 30 de junio
				Contingente 2003/2004				2006	
				Total	del 1.7 al 31.12.2003	del 1.1 al 30.4.2004	del 1.5 al 30.6.2004		
09.4155	ex 0401 30 0403 10	Nata (crema) con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso Yogures	exención	2 000	1 000	667	333		2 000

Número del contingente	Código de la Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derecho de aduana	Cantidades de los contingentes					a partir del 1.6.2007		
				Contingente 2003/2004				2006			
				Total	del 1.7 al 31.12.2003	del 1.1 al 30.4.2004	del 1.5 al 30.6.2004				
09.4156	ex 0406	Quesos no mencionados en el anexo II D	exención	4 250	2 125	1 417	708	5 500	6 750	7 646	Ilimitada



I. G

CONTINGENTE ARANCELARIO EN EL MARCO DEL ANEXO AL PROTOCOLO N° 1 DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN CON JORDANIA

Número del contingente	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derechos de aduana	Cantidades (en toneladas)		
				2002 del 1 de julio al 31 de diciembre	2003 y siguientes del 1 de enero al 31 de diciembre	Semestral
09.4159	ex 0406 90 33	} Quesos blancos de oveja	libre	100	100	50
	ex 0406 90 50					

I. H

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DEL ANEXO I DEL ACUERDO CON EL REINO DE NORUEGA

Número del contingente	Código de la Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho de aduana	Contingente					(en toneladas)
				Anual	Semestral	2003/2004			
						Semestral del 1.º al 31.12.2003	Del 1.º de enero al 30 de abril de 2004	Del 1.º de mayo al 30 de junio de 2004	
09.4781	ex 0406 90 23 0406 90 39 ex 0406 90 78 0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88	Edam noruego Jarlsberg Gouda noruego Otros quesos	} exención	3 467	1 733,5	1 733,5	1 155,7	577,8	
09.4782	0406 10	Otros frescos		533	266,5	266,5	177,7	88,8	
A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de denominar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC.									

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de denominar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC

▼ **B***ANEXO II*▼ **M6****II. A**

CONCESIONES MENCIONADAS EN EL ANEXO I DEL REGLAMENTO (CE) N° 2286/2002

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción de los derechos de aduana (%)
0401		16
0403 10 11 à 0403 10 39		16
0403 90 11 à 0403 90 69		16
0404		16
0405 10		16
0405 20 90		16
0405 90		16
1702 11 00		16
1702 19 00		16
2106 90 51		16
2309 10 15		16
2309 10 19		16
2309 10 39		16
2309 10 59		16
2309 10 70		16
2309 90 35		16
2309 90 39		16
2309 90 49		16
2309 90 59		16
2309 90 70		16

⁽¹⁾ A pesar de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente.

II. B

REGÍMENES PREFERENTES DE IMPORTACIÓN. TURQUÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación (en euros por 100 kg de peso neto sin otra indicación)
1	0406 90 29	Kashkaval	Turquía	67,19
2	ex 0406 90 31 ex 0406 90 50	Queso fabricado exclusivamente con leche de oveja o de búfala, en recipientes que contengan salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Turquía	67,19
3	ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	<i>Tulum peyniri</i> , preparado con leche de oveja o de búfala, en envases de menos de 10 kilogramos	Turquía	67,19



(¹) A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.



II. D

DERECHOS REDUCIDOS AL AMPARO DEL ANEXO III DEL ACUERDO CON SUIZA SOBRE COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derechos de aduana (en euros por 100 kg de peso neto) a partir del 1 de junio					
		2002	2003	2004	2005	2006	2007 y siguientes
0402 29 11 ex 0404 90 83	Leche especial para lactantes ⁽¹⁾ , en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso	43,80	43,80	43,80	43,80	43,80	43,80
ex 0406 20	Quesos rallados o en polvo con un contenido máximo de agua de 400 g por kg de queso	libre					
0406 30	Queso fundido	libre					
ex 0406 90 13	Emmental con un contenido de materias grasas superior o igual al 45 % en peso del extracto seco y una maduración superior o igual a tres meses	6,58	5,26	3,95	2,63	1,32	0
ex 0406 90 15	Gruyère, Sbrinz, con un contenido de materias grasas superior o igual al 45 % en peso del extracto seco y una maduración superior o igual a tres meses	6,58	5,26	3,95	2,63	1,32	0
ex 0406 90 17	Bergkäse ⁽²⁾ , Appenzell con un contenido de materias grasas, superior o igual al 45 % en peso del extracto seco y una maduración superior o igual a tres meses	6,58	5,26	3,95	2,63	1,32	0
ex 0406 90 18	Quesos Fribourgeois ⁽³⁾ , Vacherin Mont d'Or, Tête de moine con un contenido de materias grasas superior o igual al 45 % en peso del extracto seco y una maduración: — superior o igual a dos meses en el caso del queso Fribourgeois, — superior o igual a 17 días en el caso del Vacherin Mont d'Or, — superior o igual a 75 días en el caso del Tête de moine.	libre					
0406 90 19	Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	libre					



M10



M1

Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derechos de aduana (en euros por 100 kg de peso neto) a partir del 1 de junio					
		2002	2003	2004	2005	2006	2007 y siguientes
ex 0406 90 87	Queso de los Grisons	libre					
0406 90 25	Tilsit	libre					

(¹) Se considera leche especial para lactantes el producto exento de gérmenes patógenos que contenga menos de 10 000 bacterias aerobias viables y menos de dos bacterias coliformes por gramo.

(²) Las denominaciones siguientes se consideran Bergkäse: Gaiser Bergkäse, Berner Bergkäse, Gstaader Bergkäse, Luzerner Bergkäse, Nidwaldner Bergkäse, Obwaldner Bergkäse, Schwyzzer Bergkäse, St. Galler Bergkäse, Untervazer Bergkäse, Umer Bergkäse, Walliser Bergkäse, Zürcher Bergkäse, Glarner Bergkäse y Fromage de l'Etiwaz.

(³) Sinónimo: Vacherin fribourgeois.

▼ B

ANEXO III

III. A

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS GATT/OMC POR PAÍS DE ORIGEN

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	► M9 Contingente máximo Enero — junio (Cantidades en toneladas) ◀	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados
09.4589	ex 0405 10 11 ex 0405 10 19	Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de grasas igual o superior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido	Nueva Zelanda	76 667	42 167	86,88	Véase el anexo IV
	ex 0405 10 30	Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de grasas igual o superior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido en el que la nata podrá pasar por una fase de grasa butírica concentrada y/o por el fraccionamiento de dicha grasa (procesos conocidos como «Ammix» y «Spreadable»)					
09.4515	0406 90 01	Queso destinado a la transformación ⁽¹⁾	Nueva Zelanda	4 000		17,06	Véase el anexo XI, puntos C y D
09.4522	0406 90 01	Queso destinado a la transformación ⁽¹⁾	Australia	500		17,06	Véase el anexo XI, puntos C y D

▼ M9

▼ B



Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	► M19 Contingente máximo Enero — junio (Cantidades en toneladas) ◄	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados
09.4514	ex 0406 90 21	Cheddar en formas enteras normalizadas (ruedas de un peso de 33 a 44 kg, ambos inclusive, y bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido mínimo de grasa del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses	Nueva Zelanda	7 000		17,06	Véase el anexo XI, punto B
09.4521	ex 0406 90 21	Cheddar en formas enteras normalizadas (ruedas de un peso de 33 a 44 kg, ambos inclusive, y bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido mínimo de grasa del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses	Australia	3 250		17,06	Véase el anexo VI, punto B
09.4513	ex 0406 90 21	Cheddar fabricado con leche sin pasteurizar con un contenido mínimo de grasa del 50 % en peso de la materia seca con una maduración de al menos nueve meses, de un valor franco frontera (¹) por 100 kg de peso neto igual o superior a: — 334,20 euros para formas enteras normalizadas, — 354,83 euros para quesos de un peso neto igual o superior a 500 g, — 368,58 euros para quesos de un peso neto inferior a 500 g.	Canadá	4 000		13,75	Véase el anexo XI, punto A

▼B

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	► M19 Contingente máximo Enero — junio (Cantidades en toneladas) ▼	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados
		Se considerarán formas enteras normalizadas: — las ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg, ambos inclusive, — los bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg					

(¹) El control de la utilización, en el caso de ese destino concreto, se hará aplicando las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia. Los quesos citados se considerarán transformados cuando se hayan transformado en productos de la subpartida 0406 30 de la nomenclatura combinada. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

(²) Se considera valor franco frontera el precio franco frontera del país exportador o el precio fob del país exportador, añadiéndose a dichos precios el importe correspondiente a los gastos de transporte y de seguro hasta el territorio aduanero de la Comunidad.

▼M7

▼M11



ANEXO IV

CONTROL DEL PESO Y DEL CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS DE LA MANTEQUILLA ORIGINARIA DE NUEVA ZELANDA IMPORTADA DE CONFORMIDAD CON LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2535/2001

1. DEFINICIONES

A efectos del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran a continuación:

- a) «productor»: planta de producción o fábrica en la que se produzca mantequilla, según un procedimiento particular, para su exportación a la Comunidad al amparo del contingente arancelario contemplado en el número de contingente 09.4589 del anexo III.A;
- b) «cifra»: cantidad de mantequilla producida con arreglo a un pliego de condiciones establecido por el comprador, en una sola planta de producción y como consecuencia de un mismo ciclo de fabricación;
- c) «lote»: cantidad de mantequilla cubierta por un certificado IMA 1 y un certificado de importación correspondiente, expedido para el mismo producto y en la misma cantidad que el certificado IMA 1 presentado a la autoridad aduanera responsable del despacho a libre práctica al amparo del contingente arancelario contemplado en el número de contingente 09.4589 del anexo III.A;
- d) «autoridades competentes»: las autoridades de los Estados miembros responsables del control de los productos importados;
- e) «desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas»: desviación típica del contenido de materias grasas en la mantequilla registrada por el organismo emisor del certificado IMA 1;
- f) «lista de identificación del producto»: lista que indica, para cada lote, el número de serie del certificado IMA 1 correspondiente, la planta de producción o fábrica, la cifra o cifras y, además, una descripción de la mantequilla. En algunas ocasiones puede mencionar también el pliego de condiciones al que se ajusta la fabricación de la mantequilla, la campaña de producción, el número de cajas correspondientes a cada cifra, el número total de cajas, el peso nominal de las cajas, el número de orden del exportador, el medio de transporte desde Nueva Zelanda hasta la Comunidad Europea y el número de expedición.

2. CUMPLIMENTACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL CERTIFICADO IMA 1

- 2.1. Cada certificado IMA 1 debe tener por objeto la mantequilla fabricada con arreglo a un pliego de condiciones establecido por el comprador en una planta de producción. Puede abarcar más de una cifra del mismo pliego de condiciones y de la misma planta de producción.
- 2.2. Sólo se considerará que el certificado IMA 1 está debidamente cumplimentado según lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 si contiene toda la información siguiente:
 - a) en la casilla nº 1, el nombre y la dirección del vendedor;
 - b) en la casilla nº 2, el número de serie de emisión que permite identificar el país de origen, el régimen de importación, el producto, el ejercicio contingentario y el número individual del certificado, que empieza cada año por el uno;
 - c) en la casilla nº 4, el número y la fecha de la factura;
 - d) en la casilla nº 5, «Nueva Zelanda»;
 - e) en la casilla nº 7:
 - la referencia a la lista de identificación del producto que es preciso adjuntar,
 - el código NC, precedido por el prefijo «ex» y la descripción detallada que figura en la parte A del anexo III,
 - la identificación del pliego de condiciones del comprador y la fecha de su última modificación,
 - el número de registro de la fábrica,
 - la fecha de fabricación de la mantequilla y
 - la media aritmética del peso en vacío del envoltorio;
 - f) en la casilla nº 8, el peso bruto en kilogramos;
 - g) en la casilla nº 9:
 - el peso neto nominal por caja,
 - el peso neto total en kilogramos,
 - el número de cajas,
 - la media aritmética del peso neto de las cajas, designada mediante el símbolo «μ»,
 - la desviación típica del peso neto de las cajas, designada mediante el símbolo «σ»;
 - h) en la casilla nº 10: «a base de leche o nata»;

▼B

- i) en la casilla nº 13:
- porcentaje de materias grasas no inferior al 80 % pero inferior al 82 %,
 - la desviación típica, en las mismas condiciones de fabricación, del contenido de materias grasas de la mantequilla fabricada con arreglo al pliego de condiciones del comprador y en la fábrica indicada en la casilla nº 7, y su fecha de entrada en vigor para la expedición de los certificados IMA 1;
- j) en la casilla nº 16: «Contingente de mantequilla de Nueva Zelanda para . . . [año] conforme al Reglamento (CE) nº . . . / . . . »;
- k) en la casilla nº 17:
- la fecha en la que la mantequilla de más reciente fabricación cubierta por el certificado IMA 1 tenga o vaya a tener seis semanas,
 - el contingente total para el año en cuestión,
 - la fecha de expedición y, en su caso, el último día de validez,
 - la firma y el sello del organismo emisor;
- l) en la casilla nº 18, los datos del organismo emisor.
- 2.3. La comprobación del contenido de materias grasas en porcentaje de la casilla nº 13, llevada a cabo por el organismo emisor del impreso IMA 1 de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 33, implicará el control de la media aritmética del contenido de materias grasas en porcentaje detectado por el productor, mediante el análisis de entre diez y quince muestras por cifra.

Esta comprobación requerirá que la media aritmética no supere $\bar{M}$ (contenido medio máximo de grasa de leche de la muestra), siendo:

$$\bar{M} = 81,99 - 1,645 \sigma$$

siendo σ la desviación típica del proceso estándar.

3. CONTROL DEL PESO

3.1. Control comunitario

Las autoridades competentes efectuarán sus controles sobre un lote.

Las autoridades competentes tomarán una muestra aleatoria del lote. El tamaño de la muestra se determinará con arreglo a la fórmula siguiente:

$$n = \sqrt[3]{N}$$

siendo n el tamaño de la muestra y

N el número de cajas del lote.

No obstante, el tamaño mínimo de la muestra, n , queda fijado en 10.

Las autoridades competentes calcularán la media aritmética y la desviación típica de los pesos netos obtenidos a partir de la muestra.

Las autoridades competentes procederán a los controles apropiados para comprobar la información sobre el peso en vacío indicada en el certificado IMA 1, los cuales podrán incluir una comparación con el peso de los envoltorios plásticos utilizados en la Comunidad o el examen del certificado del fabricante relativo a los envoltorios plásticos empleados en el lote.

3.2. Interpretación de los resultados del control; desviación típica

La desviación típica del peso neto de las cajas especificada en el certificado IMA 1 se comprobará con arreglo al procedimiento siguiente.

La fracción s/σ se comparará con la fracción mínima especificada para un tamaño determinado de la muestra en el cuadro que figura más adelante, siendo s la desviación típica de la muestra y σ la desviación típica del peso neto de las cajas indicada en el certificado IMA 1.

Cuando la fracción s/σ sea inferior a la fracción mínima correspondiente que figura en el cuadro de datos de referencia, se utilizará el valor s en lugar del valor σ a la hora de interpretar los resultados del control de conformidad con el punto 3.3.

Fracción mínima (*) s/σ para un tamaño determinado de la muestra (n)

n	s/σ	n	s/σ	n	s/σ
10 (**)	0,608	21	0,737	32	0,789
11	0,628	22	0,743	33	0,792
12	0,645	23	0,749	34	0,795
13	0,660	24	0,754	35	0,798
14	0,673	25	0,760	36	0,801
15	0,685	26	0,764	37	0,804
16	0,696	27	0,769	38	0,807

▼B

n	s/σ	n	s/σ	n	s/σ
17	0,705	28	0,773	39	0,809
18	0,714	29	0,778	40	0,812
19	0,722	30	0,781	41	0,814
20	0,730	31	0,785	42	0,816
				43	0,819

(*) Las fracciones mínimas se han calculado mediante valores tabulados de X^2 (cuantil 5 %; n-1 grados de libertad).

(**) El tamaño mínimo de la muestra, n, queda fijado en 10.

3.3. Interpretación de los resultados del control; media aritmética

La autoridad competente comparará los resultados del muestreo con la información consignada en el certificado IMA 1 mediante la fórmula siguiente:

$$w \leq W + \frac{2,326\sigma}{\sqrt{n}}$$

siendo w la media aritmética del peso neto de las cajas que constituyen la muestra,

W el peso neto medio por caja especificado en el certificado IMA 1,

σ la desviación típica del peso neto por caja especificada en el certificado IMA 1; no obstante, se utilizará la desviación típica del peso neto por caja de la muestra (s) en lugar de σ cuando así lo requiera el punto 3.2 y

n el tamaño de la muestra.

Cuando w se ajuste a la fórmula indicada, se empleará el peso neto medio especificado en el certificado IMA 1 (W) para determinar el peso neto del lote importado en la Comunidad.

Cuando w no se ajuste a la fórmula indicada, se empleará w para determinar el peso neto del lote importado en la Comunidad. El peso declarado se consignará en el recuadro 2 de la casilla nº 29 del certificado de importación y el peso por encima del declarado se importará conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

4. CONTROL DEL CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS

4.1. Control comunitario

Las autoridades competentes procederán a un control del porcentaje de materias grasas en la mitad de las cajas que constituyan la muestra tomada con arreglo al punto 3. No obstante, el tamaño mínimo de la muestra, n, queda fijado en 5.

Como método de muestreo se utilizará la norma 50C/1995 de la Federación Internacional de Lechería.

Como método para determinar el contenido de materias grasas se utilizará el descrito de los anexos IX, X y XI del Reglamento (CE) nº 213/2001 de la Comisión (DO L 37 de 7.2.2001, p 1).

4.2. Interpretación de los resultados del control; desviación típica

La desviación típica del contenido de materias grasas de la mantequilla especificada en el certificado IMA 1 se comprobará con arreglo al procedimiento siguiente.

La fracción s/σ se comparará con la fracción máxima especificada para un tamaño determinado de la muestra en el cuadro que figura más adelante, siendo s la desviación típica de la muestra y σ la desviación típica del contenido de materias grasas de la mantequilla especificada en el certificado IMA 1.

Cuando la fracción s/σ sea superior al valor correspondiente de referencia que figura en el cuadro de datos de referencia, se utilizará el valor s en lugar del valor σ a la hora de interpretar los resultados del control de conformidad con el punto 4.3.

Fracción máxima () s/σ para un tamaño determinado de la muestra (n)*

n	s/σ	n	s/σ	n	s/σ
5 (**)	1,540	11	1,353	17	1,282
6	1,488	12	1,337	18	1,274
7	1,448	13	1,324	19	1,266
8	1,417	14	1,311	20	1,259
9	1,392	15	1,301	21	1,253
10	1,371	16	1,291	22	1,247

(*) Las fracciones máximas han calculado mediante valores tabulados de X^2 (cuantil 95 %; n-1 grados de libertad).

(**) El tamaño mínimo de la muestra, n, queda fijado en 5.

▼B

4.3. Interpretación de los resultados del control; media aritmética

Se asumirá que se cumplen los requisitos referentes al contenido de materias grasas cuando la media aritmética de los resultados de la muestra ($\bar{x}$) no supere $\bar{M}$, siendo:

$$\bar{M} = 81,99 - 1,645 \sigma$$

siendo σ la desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas especificada en el certificado IMA 1; no obstante, se utilizará la desviación típica del contenido de materias grasas de la muestra (s) en lugar de σ

cuando así lo requiera el punto 4.2.

4.4. Controles suplementarios

Cuando la media aritmética de los resultados de la muestra supere el valor $\bar{M}$ indicado en el punto 4.3, se procederá a un nuevo cálculo para determinar las condiciones de importación del lote correspondiente.

En este cálculo, la media aritmética de los resultados de la prueba ($\bar{x}$) se comparará con $\bar{M}$ mediante la fórmula siguiente:

$$\bar{x} \leq \bar{M} + 1,645\sigma_{\bar{x}}$$

donde $\sigma_{\bar{x}}$ se obtiene mediante la fórmula siguiente:

$$\sigma_{\bar{x}} = \sqrt{\frac{\sigma^2}{n} + \sigma_L^2 + \frac{\sigma_I^2}{n}}$$

siendo σ la desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas especificada en el certificado IMA 1.

σ_L la desviación típica entre laboratorios, calculada como sigue:

$$\sigma_L = \sqrt{\sigma_R^2 - \sigma_r^2} = 0,102 \%$$

σ_r la desviación típica de la repetibilidad = 0,079 %,

σ_R la desviación típica de la reproducibilidad = 0,129 %,

n el tamaño de la muestra.

Si $\bar{x}$ se ajusta a esta fórmula, el lote puede importarse al amparo del contingente contemplado en el número de orden 09.4589 del anexo III.A.

Si $\bar{x}$ no se ajusta a la ecuación supone el incumplimiento de los requisitos sobre el contenido de materias grasas. En ese caso, el lote se importará con arreglo al artículo 36.

Las autoridades competentes notificarán a la Comisión sin demora todos los casos que traten con arreglo a este punto.

4.5. Impugnación de los resultados

El importador afectado podrá impugnar los resultados de los análisis obtenidos por el laboratorio de las autoridades competentes en un plazo de siete días hábiles desde la recepción de los resultados, debiendo comprometerse a pagar los costes del análisis de las muestras duplicadas. En tal caso, las autoridades competentes deberán enviar duplicados sellados de las muestras analizadas por su laboratorio a un segundo laboratorio, el cual deberá estar autorizado por un Estado miembro para realizar análisis oficiales y ser reconocido por ese mismo Estado miembro como centro competente para la aplicación del método indicado en el punto 4.1, extremo que deberá demostrar cumpliendo el criterio de repetibilidad en el análisis de los duplicados ciegos y participando con éxito en las pruebas de competencia.

El segundo laboratorio notificará sin demora los resultados de su análisis a las autoridades competentes.

El procedimiento establecido en el punto 4.6 se aplicará a la evaluación de los resultados obtenidos por los dos laboratorios. Las autoridades competentes notificarán sin demora el resultado de esta evaluación al importador.

4.6. Procedimiento aplicable en caso de impugnación de los resultados de un análisis

a) Cuando se cumpla el requisito de reproducibilidad en todas las muestras:

Para cada muestra, se notificará como resultado final la media aritmética de los resultados de las pruebas obtenidos por ambos laboratorios. Los resultados finales obtenidos de este modo se utilizarán para determinar el cumplimiento de las pruebas según se describen en los puntos 4.2, 4.3 y 4.4. Se admitirá un caso de incumplimiento del límite de reproducibilidad por cada diez muestras.

$\bar{y}$: media aritmética de todos los resultados obtenidos por ambos laboratorios

R : límite de reproducibilidad ($R = 0,36 \%$)

b) Cuando no se cumpla el requisito de reproducibilidad en más de un caso (más de una muestra por cada diez analizadas):

El envío será definitivamente rechazado si los resultados de ambos laboratorios conducen a esa conclusión. En caso contrario, se aceptará el envío.



ANEXO V

APLICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2535/2001

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG AGRI/D/1 — «Productos lácteos»

	Descripción del campo (Columna 1)	Casilla nº (Columna 2)	Valor (Columna 3)	Unidad o formato	
Informaciones generales	Nombre del fabricante de mantequilla:	1		—	
	Código de identificación del lote:	2		—	
	Tamaño de la muestra:	3		kg	
	Fecha del control:	4		día/mes/año	
Control del peso	Tamaño de la muestra aleatoria:	5		Número de cajas	
	Media	Media aritmética del peso neto por caja (según lo indicado en la casilla 9 del certificado IMA 1):	6		kg
		Media aritmética del peso neto de las cajas que constituyen la muestra:	7		kg
		¿Hay una diferencia importante entre la media aritmética del peso neto determinado en la UE y el valor declarado?	8		N = No S = Sí
	Desviación típica	Desviación típica del peso neto por caja (según lo indicado en la casilla 9 del certificado IMA 1):	9		kg
		Desviación típica del peso neto de las cajas que constituyen la muestra	10		kg
		¿Hay una diferencia importante entre la desviación típica del peso neto determinado en la UE y el valor declarado?	11		N = No S = Sí
Control del contenido en materias grasas	Tamaño de la muestra aleatoria:	12		Número de cajas	
	Media	Contenido medio máximo en materias grasas resultante de la desviación típica notificada en las mismas condiciones de fabricación:	13		% materias grasas
		Media aritmética del contenido en materias grasas de las cajas que constituyen la muestra:	14		% materias grasas
		¿Hay una diferencia importante entre la media aritmética del contenido en materias grasas determinado en la UE y el y el contenido medio máximo en materias grasas?	15		N = No S = Sí
	Desviación típica	Desviación típica del contenido en materias grasas en las mismas condiciones de fabricación (según lo indicado en la casilla 13 del certificado IMA 1):	16		% materias grasas
		Desviación típica del contenido en materias grasas de las cajas que constituyen la muestra:	17		% materias grasas
		¿Hay una diferencia importante entre la desviación típica del contenido en materias grasas determinado en la UE y el valor declarado?	18		N = No S = Sí

Envíese a la Comisión Europea por correo electrónico (DGAGRI-D1-Milk@cec.eu.int) o fax (+32-2-295 33 10)

Número de páginas:

[illegible]

ANEXO VII bis

1. Contingente arancelario en el marco del anexo I del acuerdo de asociación con la República de Chile

Número del contingente	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) (base = año civil)		
				del 1.2.2003 al 31.12.2003	2004	Aumento anual a partir de 2005
09.1924	0406	Queso y requesón	Exención	1 375	1 500	75

2. Contingente arancelario en el marco del anexo VII del Reglamento (CE) n° 747/2001 en lo que atañe a determinados productos agrarios procedentes de Israel

				Cantidades anuales (en toneladas) (base = año civil)			
Número del contingente	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable	2004	2005	2006	Desde el 2007 en adelante
09.1302	0404 10	Lactosuero lactosuero modificado y	Exención	824	848	872	896

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferente, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.



ANEXO VIII

**CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PUEDE ANULAR, MODIFICAR,
SUSTITUIR O CORREGIR UN CERTIFICADO IMA 1 O DETERMI-
NADAS PARTES DEL MISMO**

1. Anulación del certificado IMA 1 cuando corresponde pagar los derechos plenos por incumplimiento de los requisitos de composición.

Cuando corresponde abonar los derechos plenos correspondientes a un lote por incumplimiento del requisito referente al contenido máximo de materias grasas, puede procederse a la anulación del certificado IMA 1, lo que permite a su organismo expedidor agregar esas cantidades a aquellas por las que pueden expedirse certificados IMA 1 para el mismo ejercicio contingentario. Las autoridades aduaneras retendrán el certificado de importación correspondiente y lo remitirá a la autoridad que lo haya expedido, la cual deberá modificarlo para convertirlo en un certificado de importación con derechos plenos por la cantidad de que se trate, de conformidad con el artículo 36.

2. Productos destruidos o en estado no apto para la venta.

El organismo emisor de los certificados IMA 1 podrá anular total o parcialmente un certificado IMA 1 en lo que respecta a la cantidad cubierta por dicho documento que sea destruida o quede en un estado no apto para la venta en circunstancias no imputables al exportador. Cuando parte de la cantidad cubierta por un certificado IMA 1 sea destruida o quede en un estado no apto para la venta, podrá expedirse un certificado IMA 1 sustitutivo para la cantidad restante. En el caso de la mantequilla de Nueva Zelanda mencionada en el número de contingente 09.4589 del anexo III.A, se utilizará con este fin la lista de identificación del producto original. El certificado sustitutivo será válido únicamente hasta la misma fecha que el original, para lo que figurará en su casilla n° 17 la indicación «válido hasta el 00.00.0000».

En caso de que toda la cantidad cubierta por un certificado IMA 1 o parte de ella sea destruida o quede en un estado no apto para la venta debido a circunstancias no imputables al exportador, el organismo emisor del certificado podrá agregar esas cantidades a aquellas por las que puedan expedirse certificados IMA 1 con cargo al mismo ejercicio contingentario.

3. Cambio de Estado miembro de destino

Cuando el exportador se vea obligado a modificar el Estado miembro de destino indicado en un certificado IMA 1 antes de la expedición del certificado de importación correspondiente, el certificado IMA 1 original podrá ser modificado por su organismo emisor. El certificado IMA 1 original modificado, debidamente autenticado e identificado por el organismo emisor, podrá ser presentado a la autoridad expedidora de los certificados de importación y a las autoridades aduaneras.

4. Cuando se detecte un error material o técnico en un certificado IMA 1 antes de la expedición del certificado de importación correspondiente, el certificado IMA 1 original podrá ser corregido por el organismo emisor. Ese certificado IMA 1 original corregido podrá presentarse a la autoridad expedidora de los certificados de importación y a las autoridades aduaneras.
5. Cuando, por motivos excepcionales y en circunstancias no imputables al exportador, los productos destinados a su importación en un año determinado dejen de estar disponibles y, teniendo en cuenta el plazo normal de expedición desde el país de origen, el único medio de llenar el contingente sea sustituirlo por el producto originalmente destinado a la importación durante el año siguiente, el organismo emisor podrá expedir un nuevo certificado IMA 1 para la cantidad sustitutiva, al sexto día hábil después de haber notificado a la Comisión los datos del certificado IMA 1 o parte del mismo que vaya a ser anulado para el año en cuestión y del primer certificado IMA 1 o parte del mismo expedido con cargo al año siguiente que vaya a ser anulado.

Si la Comisión considera que las circunstancias del caso concreto no se sitúan en el ámbito de aplicación de esta disposición, podrá, en un plazo de cinco días hábiles, formular las objeciones correspondientes, alegando los motivos de las mismas. Cuando la cantidad que vaya a sustituirse sea superior a la cubierta por el primer certificado IMA 1 expedido con cargo al año siguiente, podrá obtenerse la cantidad requerida anulando el certificado o los certificados IMA 1 subsiguientes o parte de los mismos, según las necesidades.

Todas las cantidades respecto de las cuales se hayan anulado certificados IMA 1 o parte de los mismos para el año en cuestión se añadirán a las

▼B

cantidades por las que puedan expedirse certificados IMA 1 con cargo a ese ejercicio contingentario.

Todas las cantidades captadas del ejercicio contingentario siguiente respecto de las que se hayan anulado uno o varios certificados IMA 1 volverán a añadirse a las cantidades para las que puedan expedirse certificados IMA 1 para ese ejercicio contingentario.



ANEXO IX

CERTIFICADO IMA 1

1. Vendedor	2. Número de expedición	ORIGINAL					
3. Comprador	CERTIFICADO para la admisión de determinados productos lácteos en determinadas partidas o subpartidas de la nomenclatura combinada						
4. Número y fecha de la factura	5. País de origen	6. Estado miembro de destino					
OBSERVACIONES IMPORTANTES A. Debe extenderse un certificado distinto por cada forma de presentación de un producto B. El certificado debe redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea; además, puede incluir la traducción a la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del país de exportación C. El certificado debe extenderse de acuerdo con las disposiciones comunitarias vigentes D. El original y, en su caso, una copia del certificado deben presentarse en la oficina de aduanas de la Comunidad en el momento del despacho a libre práctica del producto							
7. Marcas, números, cantidad y naturaleza de los bultos; descripción detallada del producto e indicación de su forma de presentación		8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)				
10. Materia prima utilizada							
11. Contenido de materias grasas en peso (%) de la materia seca							
12. Contenido en peso (%) de agua en la materia no grasa							
13. Contenido en peso (%) de materias grasas							
14. Período de maduración							
15. Precio franco frontera de la Comunidad por 100 kg de peso neto (en euros) igual o superior a:							
16. Observaciones: a) contingente arancelario ⁽¹⁾ b) destinado a la transformación ⁽¹⁾							
17. POR LA PRESENTE SE CERTIFICA — que las indicaciones anteriores son exactas y conformes a las disposiciones comunitarias vigentes — que, para los productos designados arriba, no se conceden ni se concederán al comprador ningún descuento, prima ni ninguna otra forma de bonificación que pueda dar lugar a un valor inferior al valor mínimo fijado para la importación del producto de que se trate ⁽²⁾							
18. Organismo emisor		En _____ a <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </table> año/mes/día (Firma y sello del organismo emisor)					

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Esta indicación se tachará en el caso de los quesos de oveja o de búfala, de los quesos de Glaris, tilsit y butterkäse así como en el de la leche especial para lactantes.



ANEXO X

CERTIFICADO IMA 1

1. Vendedor	2. Número de expedición	ORIGINAL	
	CERTIFICADO para la admisión de determinada mantequilla neozelandesa designada con el número de contingente 09.4589 del anexo III A, sometida a contingentes arancelarios		
4. Número y fecha de la factura	5. País de origen		
IMPORTANTE A. Debe extenderse un certificado por cada forma de presentación de un producto B. El certificado debe redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea; además, puede incluir la traducción a la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del país de exportación C. El certificado debe extenderse de acuerdo con las disposiciones comunitarias vigentes D. El original y, en su caso, una copia del certificado, junto con el correspondiente certificado de importación y una declaración de despacho a libre práctica, deben presentarse en la oficina de aduanas de la Comunidad en el momento del despacho a libre práctica del producto			
7. Marcas, números, cantidad y naturaleza de los bultos; descripción precisa de la nomenclatura combinada, código NC de 8 dígitos del producto precedidos de «ex» e indicación de su forma de presentación. — Véase la referencia adjunta de la lista de identificación del producto: — Código NC: ex 0405 10 — Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de materias grasas en peso igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % fabricada directamente con leche o nata — Pliego de condiciones del comprador — N° de registro de la empresa de fabricación — Fecha de fabricación — Media aritmética de la tara del envoltorio de plástico		8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
10. Materia prima utilizada			
13. — Contenido de materias grasas en peso (%): — Desviación típica en el proceso estándar del contenido de materias grasas de la mantequilla elaborada en la empresa de fabricación según el pliego de condiciones indicado en la casilla 7 y fecha de su entrada en vigor a efectos de la expedición IMA 1:			
16. Observaciones: a) contingente arancelario ⁽¹⁾ b) destinado a la transformación ⁽¹⁾			
17. POR LA PRESENTE SE CERTIFICA — que la mantequilla de fabricación más reciente amparada por el presente certificado tiene/tendrá ⁽¹⁾ al menos seis semanas desde el día/el día ⁽¹⁾ — que las indicaciones anteriores son exactas y conformes a las disposiciones comunitarias vigentes — que el contingente total para el año 200_ es de kg.			
18. Organismo emisor	En	 Año/Mes/Día	
	Válido hasta	 Año/Mes/Día	
	(Firma y sello del organismo emisor)		

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

▼B*ANEXO XI***NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CERTIFICADOS**

Además de las casillas 1, 2, 4, 5, 9, 17 y 18 del certificado IMA 1, deberán rellenarse las siguientes:

- A) Queso cheddar del código NC ex 0406 90 21 que figura en el número de contingente 09.4513 del anexo III A:
- 1) la casilla nº 3, especificando el comprador;
 - 2) la casilla nº 6, especificando el país de destino;
 - 3) la casilla nº 7, especificando, según corresponda:
 - «queso cheddar en formas enteras normalizadas»,
 - «queso cheddar en formas no enteras normalizadas de peso neto igual o superior a 500 g»,
 - «queso cheddar en formas no enteras normalizadas de peso neto inferior a 500 g»;
 - 4) la casilla nº 10, especificando «exclusivamente leche de vaca no pasteurizada de producción nacional»;
 - 5) la casilla nº 11, especificando «al menos el 50 %»;
 - 6) la casilla nº 14, especificando «al menos nueve meses»;
 - 7) las casillas nº 15 y nº 16, especificando el período durante el que es válido el contingente.
- B) Queso cheddar del código NC ex 0406 90 21 que figura en los números de contingente 09.4514 y 09.4521 de la parte A del anexo III:
- 1) la casilla nº 7, especificando «queso cheddar en formas enteras normalizadas»;
 - 2) la casilla nº 10, especificando «exclusivamente leche de vaca de producción nacional»;
 - 3) la casilla nº 11, especificando «al menos el 50 %»;
 - 4) la casilla nº 14, especificando «al menos tres meses»;
 - 5) la casilla nº 16, especificando el período durante el que es válido el contingente.
- C) Queso cheddar destinado a la transformación del código NC ex 0406 90 01 que figura en los números de contingente 09.4515 y 09.4522 de la parte A del anexo III:
- 1) la casilla nº 7, especificando «queso cheddar en formas enteras normalizadas»;
 - 2) la casilla nº 10, especificando «exclusivamente leche de vaca de producción nacional»;
 - 3) la casilla nº 16, especificando el período durante el que es válido el contingente.
- D) Queso distinto del cheddar destinado a la transformación del código NC ex 0406 90 01 que figura en los números de contingente 09.4515 y 09.4522 de la parte A del anexo III:
- 1) la casilla nº 10, especificando «exclusivamente leche de vaca de producción nacional»;
 - 2) la casilla nº 16, especificando el período durante el que es válido el contingente.

▼M11**▼M7**

▼B

ANEXO XII

ORGANISMOS EMISORES

Tercer país	Código NC y designación de los productos		Organismo emisor	
			Denominación	Lugar de emisión
Australia	0406 90 01 0406 90 21	Cheddar y otros quesos destinados a la transformación Cheddar	Australian Quarantine Inspection Service Department of Agriculture, Fisheries and Forestry	PO Box 60 World Trade Centre Melbourne, VIC 3005 Australia Teléfono: (61 3) 92 46 67 10 Fax: (61 3) 92 46 68 00
Canadá	0406 90 21	Cheddar	Canadian Dairy Commission Commission canadienne du lait	► <u>M7</u> Building 55, NCC Driveway Central Experimental Farm 960 Carling Avenue Ottawa, Ontario K1A 0Z2 Teléfono: 1 (613) 792-2000 Fax: 1 (613) 792-2009 ▼
Nueva Zelanda	ex 0405 10 11 ex 0405 10 19 ex 0405 10 30 ex 0406 90 01 ex 0406 90 21	Mantequilla Mantequilla Mantequilla Queso destinado a la transformación Cheddar	► <u>M9</u> New Zealand Authority ▼ Food Safety	► <u>M9</u> South Tower 68-86 Jervois Quay PO Box 2835 Wellington Nueva Zelanda Teléfono: (64-4) 463 2500 Fax: (64-4) 463 2501 ▼

▼M12

▼M7

▼B

▼ **M9***ANEXO XIII*

Código NC	Designación ⁽¹⁾	Contenido en peso (%) de materia seca	Contenido de materia grasa en peso (%) de la materia seca	Contenido de materia grasa en peso (%)
0406 10 20	Queso fresco	58	71	
0406 30	Queso fundido	—	56	—
0406 90 01	Queso destinado a transformación	65	52	
0406 90 13	Emmental	65	48	
0406 90 21	Cheddar	65	52	
0406 90 23	Edam	58	44	
0406 90 69	Queso duro	65	40	
0406 90 78	Gouda	59	50	
0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, etc...	64	52	
0406 90 99	Otros quesos			42

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene únicamente carácter indicativo.

Estado miembro:

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG AGR/D/1 — SECTOR LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS
[Fax: (32-2) 295 33 10; correo electrónico: Agri-d1-milk@cec.eu.int]

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO (CE) N° 2535/2001

Parte A. Agentes económicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 10

Estado miembro (*)	Nº de autorización	Nombre	Domicilio	Nº de teléfono	Nº fax	Correo electrónico

(*) B, DK, D, EL, E, F, IRL, I, L, NL, A, P, FIN, S, UK.

Parte B. Demás agentes económicos

Estado miembro ^(*)	Nº de autorización	Nombre	Domicilio	Nº de teléfono	Nº fax	Correo electrónico

(*) B, DK, D, EL, E, F, IRL, I, L, NL, A, P, FIN, S, UK.